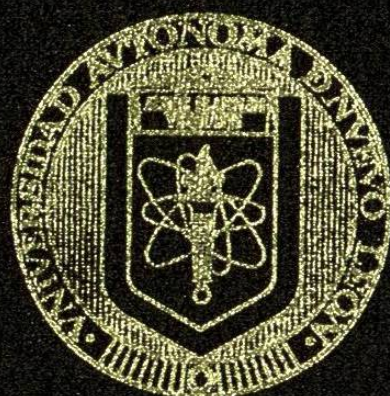


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



"EL AMPARO FISCAL"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
MAESTRIA EN DERECHO FISCAL

PRESENTA

LIC. SONIA LESLIE YCHANTE DEL ANGEL

DIRECTOR DE TESIS

LIC. EUGENIO VALDES ADAMCHIK

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON,

2004

TM

K1

FDYC

2004

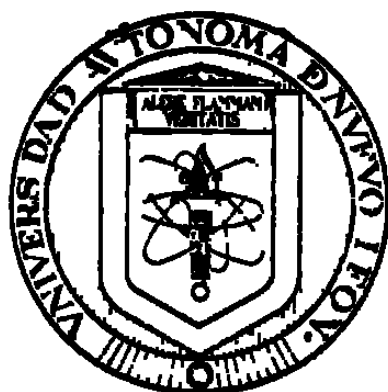
.Y3



1020150320

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



"EL AMPARO FISCAL

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO FISCAL**

PRESENTA

LIC. SONIA LESLIE YCHANTE DEL ANGEL

DIRECTOR DE TESIS

LIC. EUGENIO VALDES ADAMCHIK

SAN NICOLAS DE LOS GARZA NUEVO LEON

2004

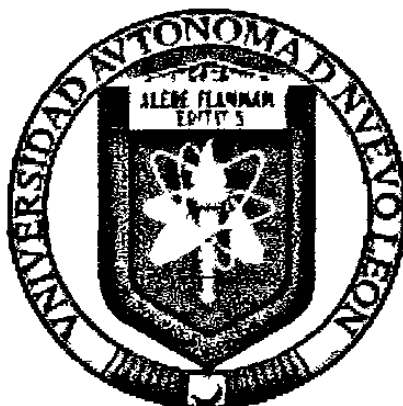
970474

TM
K1
FD4C
2004
.Y3



FONDO
TESIS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



“EL AMPARO FISCAL”.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL

P R E S E N T A

LIC. SONIA LESLIE YCHANTE DEL ANGEL

**DIRECTOR DE TESIS
LIC. EUGENIO VALDES ADAMCHIK**

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

2004

La historia del hombre
es la historia de su lucha
por el reconocimiento de
su dignidad y libertad,
y de que por la sola
circunstancia de existir
posee todo un
conjunto de derechos.

episodio tras episodio,
esa historia ha permitido
ver con claridad que la
estructura jurídico política
de una comunidad
carece de valor si no
se asegura la vigencia de
los derechos humanos.

A esta conclusión
aparentemente sencilla
se ha llegado después
de varias centurias y
a costa del sacrificio
de millones de vidas.

-JORGE CARPIZO-

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS

A
DIOS,
POR
QUE
TODO
SE
LO
DEBO
A
ÉL.

GRACIAS
AL
MAESTRO
LICENCIADO
EUGENIO
VALDES
ADAMCHIK,
CON
ADMIRACIÓN
Y
RESPETO,
YA
QUE
CON
SU
VALIOSA
DIRECCIÓN,
DEDICACIÓN
Y
ESFUERZO,
LOGRÓ
TRANSMITIR
LOS
CONOCIMIENTOS
NECESARIOS
PARA
LA
ELABORACIÓN
DE
LA
PRESENTE
TESIS.

A
LAS
AUTORIDADES
DE
LA
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE
NUEVOLEÓN,
POR
BRINDARNOS
LA
OPORTUNIDAD
DE
PODER
SUPERARNOS
CON
LAS
MAESTRIAS
QUE
PONEN
A
NUESTRO
ALCANCE,
Y
DE
EXCELENTE
NIVEL.

A
TODOS
MIS
CATEDRÁ-
TICOS
MUCHAS
GRACIAS

DEDICATORIAS

A MIS PADRES :

**CON GRATITUD Y CARÑO, QUE
CON SUS PALABRAS DE
ESTÍMULO Y SOSTEN ME
BRINDRON ALIENTO EN LOS
MOMENTOS DIFICILES, E
HICIERON QUE EN MI
GERMINARA LA SEMILLA DE LA
SUPERACIÓN PERSONAL**

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES:

**QUE CON SU AYUDA
DESINTERESADA, ME DIERON
PALABRAS DE ALIENTO PARA NO
DARME PORVENCIDA Y SEGUIR
ADELANTE**

**A TODOS AQUELLOS QUE ME
BRINDARON SU APOYO, Y ME
ABRIERON LOS OJOS A LAS
PUERTAS AL CONOCIMIENTO.**

INTRODUCCIÓN

El amparo Fiscal administrativo es, tal vez, una de las materias más fascinantes que siempre está sufriendo evoluciones, cambios, modificaciones, y actualizaciones, ya que a veces cambia de manera vertiginosa, y al sufrir esos cambios tienden a ser imperfectos, pues algunos caen en la inconstitucionalidad y afectan los derechos de los individuos, por eso nosotros apelamos al juicio de amparo administrativo, pues es un recurso mediante el cual hacemos valer nuestros derechos frente a los actos inconstitucionales de la autoridad, pues nosotros al estar tributando bajo ciertas leyes, o reglas administrativas, no significa que estemos de acuerdo, por eso apelamos a dicho amparo, como lo vamos a ir demostrando en esta tesis en los diversos capítulos que engloba todo el trabajo de investigación, es un tema poco tocados por la crítica. El amparo fiscal es una Institución propiamente mexicana y reconocida mundialmente como medio protector de los Derechos Humanos, ha tenido un desarrollo histórico acorde a los principios fundamentales que lo rigen y atendiendo a su naturaleza jurídica. Su importancia en la praxis es manifiesta, no obstante, su legislación, como todo lo humano, está propensa a errores que pueden ser enmendados fácilmente cuando éstos son reconocidos, sin embargo, la praxis ha demostrado que, generalmente, se prefiere dejarlos subsumidos y seguir actuando como si no existiesen.

Es por ello que cuando comencé a leer dicha teoría el amparo fiscal, despertó un interés sincero en llevar a cabo un estudio más profundo sobre el tema, lo que dio como resultado le solicitara a mi director de tesis, el maestro y Lic. Eugenio Valdés Adamchik

su anuencia para presentarla como trabajo de tesis con el fin de obtener mi Maestría en Derecho Fiscal.

Contando, pues, con la asesoría, de quién, tras varios años de estudio ha llegado a conclusiones propias, se procedió a la formulación del presente trabajo que tiene como finalidad hacer un análisis crítico del Amparo Fiscal contra los recursos Administrativos Inconstitucionales.

El problema que nos hemos planteado es el llegar a conocer si existen causas de sobreseimiento o éste es sólo el efecto de las causas de improcedencia. Para lograr nuestro objetivo se establece la siguiente hipótesis:

LA REGLAMENTACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN AMPARO FISCAL HA SIDO ARBITRARIA POR EL LEGISLADOR, YA QUE TEORICAMENTE CUATRO DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Creemos que si es posible verificar la misma, podemos demostrar que el Amparo Fiscal, tiene como efecto una o varias causas de improcedencia en el Recurso Administrativo.

Para lograr nuestro objetivo hemos dividido nuestro trabajo en cuatro capítulos: el primero de ellos intenta hacer una somera exposición del Amparo Fiscal, para definirlo y caracterizarlo; tiene como finalidad dar una visión global del amparo Fiscal, sus antecedentes históricos, naturaleza jurídica, concepto y especialmente los principios jurídicos que lo rigen, puesto que el principio de definitividad es esencial en el desarrollo de nuestro trabajo

El segundo capítulo hace referencia a algunos conceptos fundamentales de la ciencia procesal y al objeto tutelar del amparo fiscal, para llegar a un conocimiento más profundo del mismo; abordando el tema de la ACCIÓN, ya que es a través del ejercicio de la misma que se puede reclamar el servicio público jurisdiccional federal. Siendo indispensable el estudio de sus elementos para poder comprender, posteriormente, la clasificación de las causas de improcedencia propuesta por mí y que constituye la base de mi Teoría, respecto a que el sobreseimiento es el efecto directo e inmediato de la improcedencia.

Así mismo, siendo las Garantías Individuales el objeto tutelado por el Juicio de Amparo, no podíamos pasar por alto un ligero análisis de las mismas.

El tercer capítulo comprende el estudio, análisis y sistematización de la improcedencia, presentándose en éste capítulo la clasificación de las causales de la

misma en cinco grupos básicos que son la base sobre la que descansa el presente trabajo.

El último capítulo aborda el estudio del sobreseimiento en particular y se sistematiza siguiendo las pautas marcadas en el capítulo precedente para posteriormente analizar globalmente el trabajo realizado, haciendo una exposición y crítica de los resultados obtenidos y, en base a ello, proponer la reforma de los artículos 73 y 74 de la

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para finalizar se exponen las conclusiones a que se ha llegado, esperando que sean coherentes y acordes al trabajo realizado. Aunque sabemos que no es perfecto, esperamos que el presente trabajo haya logrado su objetivo y ayude a despertar el interés de quienes lo lean, para profundizar en el conocimiento de una rama del Derecho Fiscal, bastante importante dentro de nuestra tradición jurídica.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULOS	
I. EL AMPARO FISCAL.....	13
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	13
B. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA FISCAL.....	16
C. NATURALEZA Y CONCEPTO.....	17
D. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	19
1. De la iniciativa de parte.....	20
2. De la existencia de agravio.....	21
3. De la definitividad.....	22
4. De la prosecución judicial Administrativa.....	24
5. De la relatividad de la sentencia.....	25
E. CIRCUNSTANCIAS JURIDICAS EN QUE PROCEDE.....	25
CAPITULOS	
II. PROCESO, INTERES JURÍDICO, PRETENSIÓN Y ACCIÓN.....	28
A. IDEA GENERAL DE JURISDICCION Y PROCESO.....	29
B. INTERES JURÍDICO FISCAL.....	30
C. PRETENSIÓN.....	36
D. LA ACCIÓN.....	38
E. LA ACCIÓN DE AMPARO FISCAL.....	39
1. Elementos esenciales.....	40
2. Naturaleza de la acción de amparo Fiscal.....	42
3. Principios constitucionales que rigen la procedencia de la acción de emparo.....	43
F. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	43
a. Garantías de igualdad.....	43
b. Garantías de libertad.....	44
c. Garantías de propiedad.....	44
d. Garantías de seguridad jurídica.....	44
CAPITULOS	
III. LA IMPROCEDENCIA ADMINISTRATIVA.....	45
A. GENERALIDADES.....	45
B. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.....	47
C. IMPROCEDENCIA LEGAL.....	48
D. IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.....	64
E. CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.....	64

	pag
1. Por falta de sujeto	65
2. Por falta de objeto	66
3. Por falta de causa	67
4. Por el órgano jurisdiccional.....	67
5. Por el principio de definitividad.	68
CAPÍTULOS	
IV. EL SOBRESEIMIENTO.....	69
A. ANTECEDENTES Y CONCEPTO.....	69
B. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN LA LEY DE	
AMPARO FISCAL.....	70
1. Por desistimiento.....	70
2. Por muerte del quejoso.....	72
3. Por improcedencia.....	73
4. Por inexistencia de los actos reclamados.....	73
5. Por inactividad procesal.....	74
C. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.....	76
D. LA IMPROCEDENCIA COMO ÚNICA CAUSA DE	
SOBRESEIMIENTO	77
E. EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA.....	80
F. EL SOBRESEIMIENTO COMO EFECTO DE LA	
IMPROCEDENCIA.....	81
G. CRITICA A LA REGLAMENTACION DEL SOBRESEIMIENTO	
Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 73 Y 74 DEL ..	
AMPARO FISCAL.....	82
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	90

CAPITULO I

EL AMPARO FISCAL

SUMARIO: A) Antecedentes Historicos. B).Fundamentacion-Juridica C) Naturaleza y Concepto D) Principios Fundamentales. E). Circunstancias Juridicas en que – Procede.

El 22 de mayo de 1847, a escasos cuatro meses en que el pabellon norteamericano habria de izarse en el Palacio Nacional de Mexico, se publicó el Acta de Reformas donde nacio el amparo como medio de proteger los derechos fundamentales del hombre contra la acción injustificada de la autoridad.

- Felipe Tena Ramirez -

A).-ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Aunque algunos autores se han dado a la tarea de investigar aquellas instituciones historicas que pudiesen ser un antecedente de nuestro Amparo Fiscal, como por ejemplo: la intercessio romana, el interdicto de nomo Libero Exhibendo, el amparo colonial, etc.¹, podemos afirmar que éste no es factible sino hasta que surgen y se consagran las Garantías Individuales; ya que el Amparo Fiscal surge ante la necesidad de establecer una institución jurídica que tuviera como fin

¹ CASTRO V, Juventino. Garantías y Amparo. pp. 278-279

El Amparo Fiscal se ha reconocido como una institución propiamente mexicana:

El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano.²

Sin embargo es a través de un largo proceso histórico -de formación y evolución- como el amparo fiscal se va configurando hasta alcanzar las dimensiones e importancia que actualmente tiene. Es innegable que en el México colonial no podía darse el hecho de un antecedente del mismo, puesto que a se encontraban en proceso de gestación las garantías individuales. Así mismo, en los primeros años de un México independiente la principal preocupación de los legisladores y juristas no se encaminaba a establecer aquellas sino a cimentar la estructura política del país.

La historia de México explica, con sus urgencias sociales y políticas, la imperiosa necesidad que se presentó a mediados del siglo XIX para descubrir una técnica jurídica que permitiera salvaguardar a las personas, en sus derechos de tales frente a los atentados del poder público...

...Al iniciarse en la vida independiente, México heredaba de la Colonia abrumadores problemas de orden social y político ..

.. A partir de la hora de su independencia, México tuvo que improvisarlo todo la capacidad cívica y la organización Constitucional.³

Independientemente de algunos intentos por establecer un sistema de protección no es sino en la Constitución de Yucatán de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, en que se encuentran los elementos e importantes en que se asienta nuestro moderno derecho constitucional, y no sólo se consagran las garantías individuales, algunas por primera vez: libertad religiosa, de imprenta, de

² TENA RAMÍREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano. p. 494

³ TENA, R., F. La Función del Amparo Mexicano en la Protección de los Derechos Humanos pp 363-364.

pensamiento, abolición de fueros juicio por jurados, etc., sino que se crea el amparo, desempeñado por el poder judicial, para todo acto anticonstitucional.⁴

Por su parte Mariano Otero, que formó parte de una Comisión para formular un proyecto de Constitución, en 1842, creó el precepto relativo a los efectos de la sentencia en el amparo fiscal⁵, precepto que figura en la Constitución de 1857 y en la vigente de 1917: artículo 107, fracción II:

ARTÍCULO 107...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁶

No obstante, es en el Acta de Reformas de 1847, cuando se reconocen los derechos del hombre y en forma destacada, un control mixto de la constitucionalidad, con el que se daba nacimiento al juicio de amparo, mismo que en la Constitución de 1857 se implantaba como institución nacional⁷

De acuerdo a lo anterior e independientemente de la controversia suscitada al atribuir la paternidad del juicio de amparo fiscal a alguno de los eminentes juristas mencionados, es nuestro particular punto de vista considerar a Rejón como el precursor del mismo y a Mariano Otero como su fundador, al transformarlo de institución local en federal.

⁴ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo pp. 115 y ss.

⁵ Ibidem., p. 120.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS P. 149
PEREZ DE LEÓN, Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo pp.16-17

B).- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

La lucha de los pueblos en contra de la concepción del gobierno como instrumento de opresión en manos de los gobernantes para someter a los gobernados, nos conduce al constitucionalismo moderno.

La Constitución Política es la ley fundamental de un Estado que establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos y del poder de ese Estado, así como las normas orgánicas a las que se sujetará dicho poder, y las adecuadas para su funcionamiento, compatible con las llamadas garantías de las personas individuales y jurídicas, cuyas personas, en unión del gobierno, están obligadas a promover el bien de la colectividad. Todo ello, es lo que caracteriza y llena de contenido jurídico, de humana y de culta convivencia al régimen constitucional.

*En sus inicios nuestro régimen constitucional tuvo como mira inmediata la protección de los derechos del hombre frente a las posibles violaciones del poder proporcionando así los medios para impedir su violación, o llegada esta, para volver las cosas al estado que debieron ocupar antes de la infracción a través del juicio de amparo, consagrado por el artículo 103 en relación con el 107 constitucional.*⁸

Desde el momento en que nuestro amparo Fiscal se encuentra elevado a categoría constitucional; su fundamentación jurídica la encontramos en la propia Constitución: Artículos 103 y 107. Como dice con innegable acierto el Maestro Burgoa: “Siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo Fiscal, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial”.⁹

⁸ PEREZ DE LEÓN, E., Op. Cit., pp. 30 y ss

⁹ BURGOA, I., Op. Cit., p. 143.

C).- NATURALEZA Y CONCEPTO.

Por regla general, las instituciones precedentes del amparo Fiscal tenían como finalidad la tutela de los derechos del gobernado frente a las autoridades, por tal motivo nuestro juicio de amparo fiscal surgió como medio de defensa de dichos derechos entre los que se incluye la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. Esta circunstancia permitió ampliar los efectos protectores del amparo a todas las disposiciones constitucionales, sin limitarse exclusivamente a los casos establecidos por el artículo 103 constitucional, lo que lo convierte en un “verdadero medio de control constitucional”.¹⁰

...el juicio de amparo fiscal que tiene Como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el regimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados. extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.¹¹

La naturaleza de nuestro amparo fiscal como medio de control ha sido aceptada por diversos juristas reconocidos, así tenemos que Felipe Tena Ramírez - hablando sobre los sistemas de defensa de la Constitución establece que:

Refiriéndonos a nuestra Constitución, debemos situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el Sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (art. 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107).¹²

Fundamentándose en el principio de que si alguna ley debe ser cumplida y observada es la ley suprema del país; ya que de no hacerse así, ésta no pasaría de

¹⁰ BURGOA, I., Op. Cit., p. 147

¹¹ Ibidem., p. 148.

¹² Tena, R., F., Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit., p. 494.

constituir principios teóricos o normas éticas, lo que traería como consecuencia el despotismo o anarquía.¹³

Así mismo, Francisco Porrúa Pérez, en su "Teoría del Estado", nos dice que en el Estado mexicano:

. aparte de este sistema de reparto de poder atribuyéndolo a varios órganos. existe un control jurisdiccional: existe el magnífico sistema de control que se llama "amparo fiscal". cuya función se refiere a confrontar aquellos actos de los gobernados que no se ajusten a las leyes. e incluso a la confrontación de éstas mismas, de las leyes, con las normas supremas en jerarquía, que son las constitucionales.¹⁴

Lo anterior permite reafirmar que el amparo fiscal es un medio de control constitucional y a la vez, nos permite señalar una de las notas distintivas del mismo en relación a otros medios de control: se efectúa a través del órgano jurisdiccional.

Igualmente, siendo el amparo fiscal -como su nombre lo indica- un juicio autónomo, independiente del ordinario que vamos a impugnar, no nos excepcionamos ante autoridades comunes sino que vamos en forma directa a las autoridades federales a promoverlo, lo que nos permite establecer una segunda nota distintiva: lo promovemos por vía de acción.

Lógicamente, el fin que se persigue en cualesquier juicio es llegar a una sentencia, y en este caso, siendo un juicio autónomo e independiente, el resultado del mismo es una sentencia a título particular, ya que no podemos considerarla erga omnes puesto que sólo beneficiará a la persona que ha puesto en actividad al órgano

¹³ Ibid., p. 491

¹⁴ PORRÚA PEREZ., F. Teoría del Estado., p. 364

jurisdiccional a través del ejercicio de la acción de amparo fiscal, por encontrarse en alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 103 constitucional

En base a lo anterior hemos intentado dar un concepto particular del amparo fiscal sin recurrir a los conceptos ya establecidos, apoyándonos en las notas y apuntes de la cátedra que nos ha sido impartida; sabemos que no es perfecta, pero tanto el derecho como el hombre sólo pueden gozar de la cualidad de perfectibles.

CONCEPTO: El amparo fiscal es un medio de control constitucional ejercido por el órgano jurisdiccional; un proceso legal autónomo promovido por vía de acción, por cualquier individuo que sufra un agravio personal y directo por leyes o actos de autoridad que lo coloquen en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, y cuya sentencia a título particular, tiene por objeto la anulación del acto reclamado, restableciendo el orden constitucional, cuando es violado.

D).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema Jurisdiccional de control, se encuentran consagrados en el artículo 107 constitucional y reglamentados en la ley de la materia. El artículo citado viene a ser el complemento lógico-jurídico del 103 constitucional y constituye un gran adelanto, puesto que al establecerse en nuestra Constitución se pretendió darle mayor seguridad jurídica debido a la rigidez de la misma.

Toda la experiencia alcanzada durante más de medio siglo por el ejercicio del amparo fiscal fue vertida en el artículo 107 de esta Constitución.

La fijación en la Carta Magna de todos los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados.¹⁵

En este apartado nos limitaremos a hacer una enumeración de los mismos, analizando únicamente aquellos que son de vital importancia para el desarrollo de nuestro trabajo, por lo que empezaremos por transcribir la clasificación que al respecto hace el Licenciado José R. Padilla:

a) Principios referentes a la Acción de Amparo fiscal.

Estos principios que son el de instancia de parte agraviada, la existencia de agravio personal y directo y de la definitividad, representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de tantas y variadas improcedencias de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo.

b) Principios que se refieren al procedimiento del amparo fiscal. En este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

c) Principios referentes o que rigen las sentencias.

Estos son el de la relatividad de la sentencia, el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente; consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones.¹⁶

1.-PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE:

El amparo fiscal procede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio, sino por vía de acción. Este principio lo encontramos en la fracción I del artículo 107 constitucional cuando establece que: “El amparo fiscal se seguirá siempre a

¹⁵ PADILLA., José R. Sinopsis de Amparo. p. 19.

¹⁶ Ibidem., p. 21.

instancia de parte agraviada” Así mismo la Ley de Amparo Fiscal reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en su artículo 4 lo dispone:

ARTICULO 4. El amparo fiscal únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional el reglamento o cualquier Otro acto que se reclame...¹⁷

Es piedra angular del amparo fiscal porque el gobernado es el titular de la acción; o sea, que el particular tiene en sus manos un instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales.

2.-PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:

Este principio se deduce de la fracción 1 del artículo 107 constitucional en su parte última, al referirse a la “parte agraviada”. El agravio implica la existencia de un daño, perjuicio, lesión, ofensa o afectación, lo que constituye el elemento material del mismo subjetivizado en la persona del quejoso, como sujeto de derecho; puesto que el elemento jurídico consiste en la violación de una garantía individual o de una invasión de la esfera de competencia local por la federación o viceversa, siempre que en ambos casos la invasión origine la violación de una garantía individual. (Artículo 103 constitucional).

En cuanto a su naturaleza, el agravio debe ser “personal”, esto es, que debe afectar los intereses jurídicos del quejoso, y “directo”, o sea de realización presente, pasada o futura, en otras palabras, el perjuicio que cause el acto reclamado debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de amparo fiscal ya que el criterio

¹ LEY DE AMPARO Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN., p. 3.

legal es en el sentido de que el juicio de amparo fiscal únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame (artículo 42 de la Ley de Amparo Fiscal). La Suprema Corte ha resuelto que:

TESIS 26

AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo fiscal.

Quinta Época:

Tomo II Pag. 1387 Mendoza Camilo.

Tomo III. Pág. 778. Rionda Gaspar.

Tomo IV. Pág. 127. Cantu Serafin.

Tomo III. Pág. 1124. Osorio de Goyonechea Angela.

Tomo IX. Pag. 223. C. de Canales Josefina.¹⁸

La desobediencia a éste principio del quejoso provoca que se sitúe en las causales de improcedencia bien de la fracción V o de la VI del artículo 73 y hasta en el caso del sobreseimiento señalado por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo Fiscal.

3.-PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO:

Este principio requiere el ejercicio “previo y necesario”, el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, es decir, no debe ser susceptible de impugnación por medio de un recurso ordinario. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

TESIS 85

DEMANDA DE AMPARO FISCAL. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo fiscal, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio

¹⁸ JURISPRUDENCIA APÉNDICE 1975. 8ª Parte. Pleno y Salas p. 47.

respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

Quinta Época

Tomo LXVIII, Pág. 1043 Urrutia o Sabanero Pablo y Coag.

Tomo LXVIII, Pag. 3406. Álvarez Alegria Elodio

Tomo LXVIII, Pág. 3406 Flores Ortega Ma. Concepción.

Tomo LXVIII, Pág. 3406 *Marín Luis A.*

Tomo LXX, Pág. 3715. Barnar Carlos ¹⁹

El acatamiento de este principio es una exigencia de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo Fiscal porque el tribunal tiene *impedimento legal para admitir la demanda* y en caso de que por error la admita, la improcedencia se traduce en sobreseimiento conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley mencionada.

La ley y la jurisprudencia han admitido excepciones a este principio:

V. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

- a) Por la gravedad del acto reclamado y porque en caso de consumarse *dejarla sin materia el fondo del amparo fiscal.*

Quando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

- b) En materia penal:

1. Contra órdenes de aprehensión por ser una violación directa al artículo 16 constitucional.

2. Contra auto de formal prisión por ser una violación directa al artículo 19 constitucional.

3. Por violación al artículo 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución.

- c) En materia judicial, civil, mercantil, administrativa y laboral:

1. Por falta de emplazamiento al quejoso.

2. Contra actos dentro del juicio que afecten a terceros extraños o terceristas.

- d) En materia administrativa:

¹⁹ *Ibidem.*, p. 143.

1. Cuando la ley que rige el acto no establece medios de defensa ordinarios.
2. Cuando establece medios de defensa ordinarios pero no suspende el acto reclamado o para suspenderlo exige mayores requisitos de la Ley de amparo (Fracción XV del artículo 73 L.A.).
3. Al existir violaciones directas a la Constitución.

e) Procede la acción de amparo sin respetar el principio de definitividad cuando se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento. (Amparo contra leyes).²⁰

Así mismo, tratándose de menores y alimentos no sea necesario agotar ningún recurso previo, por lo que constituyen excepciones al principio de definitividad que no están contempladas por Padilla; esta excepción existe en virtud de la importancia que en nuestro país tiene la organización familiar y por ende su protección jurídica.

4.-PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO FISCAL:

Lo encontramos en el párrafo primero del artículo 107 constitucional cuando establece que: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que de termine la ley. . .”. Estos procedimientos son forzosamente de carácter jurisdiccional, que son los únicos aptos para resolver controversias; las cuales se sujetarán no solamente a procedimientos sino también a formas. Estas formas son las básicas de todo proceso; en otras palabras, los requisitos externos que debe revestir un acto jurídico.

O como dice el Maestro Burgoa:

. . . el amparo fiscal se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia...²¹

²⁰ PADILLA, J. R., Op. Cit., p.27-28.

²¹ BURGOA, Op. Cit., p. 274.

5.-PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA:

Lo establece el artículo 107, fracción II de la Constitución al decir que:

...La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.²²

Este principio, conocido como la “Fórmula Otero”, consiste en que las sentencias de amparo fiscal protegen y amparan al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin que tenga efectos erga omnes.

Los anteriores son los principios de mayor relevancia en el juicio de amparo fiscal. Para efectos de nuestro trabajo, sólo nos interesa -como veremos en capítulos subsecuentes- el principio de definitividad del acto reclamado.

E).-CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS EN QUE PROCEDE.

Siendo la Constitución la fuente y fundamento del amparo fiscal, éste viene a ser una institución constitucional por lo que los casos o hipótesis en que procede se encuentran determinados por la propia Constitución;

ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal e invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.²³

²² CONSTITUCIÓN. Op. Cit., p. 149.

²³ *Ibiden.*, p. 145.

Para efectos del amparo fiscal se considera autoridad a los órganos estatales con facultades de decisión y/o ejecución que produce una afectación en situaciones jurídicas o fácticas y que imponga imperativamente. Siendo autoridad responsable, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo en materia fiscal, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, estableciéndose así la naturaleza directa del agravio en cuanto a que su realización puede ser presente, pasada o futura “inminente”, es decir, que están tratando de ejecutarla. (Vid; infra D-2) ²⁴

Así mismo se considera como acto a todo hecho jurídico, voluntario y conciente que tiende a la consecución de un fin determinado. De lo cual se deduce que para efectos del amparo fiscal, se considera como acto de autoridad a todo hecho jurídico, voluntario y conciente que tiende a la consecución de un fin determinado, desarrollado por un órgano del Estado consistente en una decisión y/o ejecución que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas y que se imponga imperativamente. ²⁵

1.-CASOS EN QUE PROCEDE: De acuerdo con lo anterior, el amparo fiscal procede: a).-contra actos y, b).-contra leyes.

a).-CONTRA ACTOS: De conformidad con las hipótesis establecidas por el artículo 103 constitucional, tenemos que.

²⁴ BURGOA. I. Op. Cit., p. 127.

²⁵ Ibidem., pp. 204-210.

El amparo fiscal procede.

- Por leyes o actos de autoridad, consistentes en un hecho voluntario y conciente, desarrollado por un órgano del Estado consistente en una decisión y/o ejecución que afecte las garantías individuales y que se imponga imperativamente. (Artículo 103, fracción I constitucional).

- Por leyes o actos de autoridades federales, estatales o del Distrito Federal consistentes en una decisión y/o ejecución que afecte situaciones jurídicas relativas a la competencia. (Artículo 103, fracciones II y III constitucional).

b).-CONTRA LEYES: En cuanto al momento en que produce sus efectos tenemos:

-Leyes autoaplicativas, son aquellas que empiezan a causar efectos por el sólo hecho de su promulgación, es decir, que afectan a la esfera jurídica del quejoso desde el momento mismo en que son expedidas.

-Leyes heteroaplicativas, son aquellas que por su sola promulgación no producen efectos, sino que es necesario un acto posterior para ello, es decir, su primer acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso.²⁶

²⁶ Ibid. pp. 223-229.

CAPITULO II

PROCESO, INTERÉS JURÍDICO, PRETENSIÓN Y ACCIÓN.

SUMARIO: A) *Idea General de Jurisdicción y Proceso.* E). Interés Jurídico. C). Pretensión. 13). La Acción. E). La Acción de Amparo Fiscal. F). Las Garantías Individuales.

Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de: 1) la jurisdicción, como poder del Estado, para resolver *conflictos de trascendencia Jurídica* en forma vinculativa para las partes; 2) del proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios; y 3) por último, de la *acción como derecho, facultad, poder o posibilidad Jurídicas* de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una *pretensión litigiosa*.

- José Ovalle Favela -

A).-IDEA GENERAL DE JURISDICCIÓN Y PROCESO FISCAL.

Entre las facultades y obligaciones que el Estado se reserva, están las de dirimir contiendas y conflictos entre particulares; y las de castigar violaciones a las leyes vigentes. Esta reserva viene ordenada en nuestra Carta Magna: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. (Artículo 17).

A dicha actividad, que es facultad exclusiva y obligación manifiesta del Estado moderno, se le llama función jurisdiccional. Los preceptos jurídicos que declaran y limitan la función jurisdiccional; los que establecen los órganos pertinentes para ejercerla; y aquellos que señala el procedimiento al que deben sujetarse las resoluciones y sentencias, constituyen, en su conjunto, el Derecho Procesal.

El concepto de *Derecho Procesal* está imbíbido en la noción de jurisdicción y ésta de *jus dicere*: decir el derecho- es la facultad de declarar y aplicar el derecho por acto de autoridad legítima; y ejecutar y llevar a efecto las resoluciones legalmente dictadas.

Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.²⁷

Por lo tanto, entendemos como *Derecho Procesal*, el ordenamiento jurídico que rige la actividad del Estado encaminada a la defensa de la ley mediante los órganos jurisdiccionales y según un orden legalmente establecido que se llama “proceso”.²⁸

El proceso se presentó como la fórmula de salvación cuando cualquier otra forma de arreglo o de composición de controversias se advirtió que dejaba bastante que desear; fue entonces cuando el proceso vino a constituir el mecanismo de composición de conflictos de intereses y de suministro de justicia, no justicia ideal ni divina, sino de justicia mínima pero considerada, aunque sea convencionalmente, como lo mejor que es dable alcanzar para lo que así se logre sea indisputable y firme.

Así pues, el proceso es el camino para resolver los litigios; es decir, el instrumento que nos da el Estado para resolver las controversias, o como nos dice el

²⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso* p. 122.

²⁸ ARAGONES, Manuel. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* pp. 239-252.

Doctor Gómez Lara, en su “Teoría General del Proceso”: El proceso es un conjunto de actos de las partes, de terceros y del juez que tiene por objeto solucionar el litigio aplicando una norma general a un caso particular.²⁹

Entendemos por proceso un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³⁰

El proceso es un instrumento del derecho porque en él se hacen patentes las normas que “interesan”, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren de tutele eficaz, válida y quizá inmutable, tutele que siendo jurídica por excelencia se supone arreglada a “justicia”, ya que ésta, como valor supremo, ha sido anhelada desde siempre por los hombres, esos sujetos de derecho, que hacen derecho y que ansien respeto para ese derecho.

B).-INTERÉS JURÍDICO FISCAL.

El hombre, durante su vida, se encuentra inclinado hacia determinadas cosas, que, por responder a sus necesidades o aspiraciones, considera bienes, por ejemplo: terrenos, automóviles, joyas, el alimento diario, su trabajo, etc. En íntima conexión, con la consideración que el hombre hace de ciertas cosas de la vida, como bienes de la misma, surge una idea inmediata o sea el “interés”, que consiste en la aspiración o inclinación hacia bienes concretos de la vida.

²⁹ GÓMEZ, L. C., Op. Cit., pp. 132-134.

³⁰Idem, p 132.

Ese interés, tan humano como natural, cuando encuentra un reconocimiento desde el punto de vista del derecho, da la pauta a otra premisa diferente, o sea el “interés jurídico”.

Ahora bien, para que el interés adquiriera su connotación de jurídico es necesario que esté reconocido por una norma de derecho; pero este reconocimiento que preferimos calificar como tutela jurídica del interés, no implica que el interés jurídico sea sinónimo de Derecho Subjetivo, como erróneamente se ha venido interpretando por la doctrina (Tesis de Jhering) y por la jurisprudencia.

El interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo. Este debe definirse, en consecuencia, como un interés jurídicamente protegido.

La palabra interés debe tomarse en un sentido latísimo, dice Jhering. Se aplica no sólo a los intereses susceptibles de apreciación pecuniaria (económicos), sino a los de otra índole, como la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc. La salvaguardia de los numerosos bienes a cuya consecución puede hallarse orientada la actividad individual, constituye la meta última del derecho. El hombre es el destinatario de toda facultad jurídica.³¹

Generalmente se tiende a identificar ambos conceptos, no obstante, puede existir el derecho subjetivo y no haber interés jurídico por parte de la persona que es titular de la facultad o poder.

El derecho como facultad recibe el nombre de “derecho subjetivo”, por atender al “sujeto” que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de La ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás. El derecho subjetivo por excelencia es el derecho de propiedad, pero también son derechos-subjetivos el derecho de la patria potestad, que es la facultad que tiene el adulto de ejercer poder sobre un menor, el derecho de legítima defensa y los derechos de los trabajadores, por no citar más que algunos ejemplos. Los derechos subjetivos se dividen en derechos reales y personales, según que la facultad del sujeto se ejecute en primer término sobre una cosa (res, en latín) o se dirija a una o varias personas.³²

³¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho p. 189.

³² VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. P. 6.

Particularmente, pensamos que el interés jurídico presupone la existencia de dos elementos: 1).-El elemento subjetivo consistente en la disposición de ánimo del titular del derecho; y, 2).-El elemento objetivo que consiste en el reconocimiento o tutela jurídica de ese interés. Es interesante a este respecto, la definición que hace Rafael de Pina del “interés jurídico”:

El interés jurídico es un requisito exigido para el ejercicio de la acción, consistente en la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente solo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados.³³

No obstante nuestro particular punto de vista que solo hemos expuesto someramente, debemos atenernos, en el transcurso del presente trabajo a seguir los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales aunque estemos- en total desacuerdo con los mismos.

Desde el momento en que Jhering definió al derecho subjetivo como: “el interés jurídicamente protegido”, empezó a identificarse al derecho subjetivo con interés jurídico, y es, precisamente en ese sentido, como la jurisprudencia concibe al interés jurídico para efectos de amparo fiscal.

TESIS RELACIONADA A LA No. 59.

INTERES JURIDICO, INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.-El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción

³³ DE PINA; Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho p. 310.

en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado es un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Por tanto, no existe Derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un “poder de exigencia imperativa”; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser beneficiaria para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, por que su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquier autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan “el poder de exigencia” correspondiente.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 37, Pág. 25. A. R. 2747/69
Alejandro Guajardo y otros (acums). Unanimidad de 19 votos.³⁴

De la anterior tesis jurisprudencial cabe destacar los siguientes puntos:

1º -El interés jurídico es un derecho reconocido por la ley: el Derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia objetivizada en una norma jurídica.

³⁴ JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1985, Primera Parte Pleno, pp. 126-127.

2º--El derecho subjetivo consta de dos elementos: la facultad de exigir y la obligación correlativa. De ahí que la clasificación de los derechos subjetivos en públicos y privados atienda al sujeto que tenga la calidad de obligado (un particular o un órgano del Estado).

3º -No existe derecho subjetivo ni interés jurídico cuando solo se otorga mediante la norma la facultad o potestad sin que pueda ser “exigible” a otro sujeto.

Así pues, para la jurisprudencia derecho subjetivo e interés jurídico son sinónimos, pero subordinada la facultad o poder otorgado por la norma a su calidad de “exigible” frente a otro sujeto. Además la jurisprudencia establece que desde el punto de vista de la acción de amparo se necesita la intención o deseo de obtener un provecho que derive de una situación prevista o tutelada por la ley:

INTERÉS JURIDICO, FALTA DE. Para que exista interés jurídico desde el punto de vista de la acción de amparo, no basta la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es necesario además que ese provecho derive de alguna situación prevista o tutelada por la ley...

Amparo en revisión 7794/61. -Eduardo Prieto Souza y coags. 24 de junio de 1974.-Unanimidad de 4 votos. -Ponente: Fernando Castellanos Tena. - Secretario; Fernando Narváez Burkner.³⁵

Así mismo para que proceda el amparo fiscal, los sujetos afectados deben comprobar su interés jurídico a través de cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley, ya que el Tribunal correspondiente no puede suplir la falta de demostración del interés jurídico.

TESIS 60

INTERES JURIDÍCO, COMPROBACIÓN DEL. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de

³⁵ JURISPRUDENCIA: INFORME 1974, Tercera Parte, Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados, p. 28.

amparo fiscal, combatiéndola por esa causa deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreeserse el juicio de amparo.

Vol. 45, Pág. 54. A.R. 2953/59, Sindicato de Permisarios de la Línea Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 52, Pág. 45. A.R. 1519/54, Isaías Torres y Coags. Mayoría de 16 Votos.

Vol. 73, Pág. 21. A.R. 5358/63. Eduardo Cruz Montes y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 87, Pág. 56. A.R. 5034/72. Jorge Luna Cruz y María Primitiva Toro Rodríguez. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 109—114, Pág. 111. A.R. 831/77. "Industria Eléctrica de México". S.A. Unanimidad de 19 votos.³⁶

TESIS RELACIONADA A LA N^o. 59

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO FISCAL, LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL JUICIO DE GARANTIAS NO PUEDEN LLEVAR AL TRIBUNAL REVISOR A SUPLIR LA CARTA DE DEMOSTRACION DEL. A pesar de que el juicio constitucional pudiera llamársele el verdadero juicio popular y de que no sea igual a un juicio reivindicatorio, en que se exige que con la demanda se presenten los documentos Justificativos de la acción, tales consideraciones no pueden llevar a este Alto Tribunal al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico de los promoventes del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes. sistema que no acepta nuestro derecho, sino por el contrario, de acuerdo con la fracción 1 del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y, además, el artículo 4^o de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la Controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico de los quejosos.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 11, Pág. 48. A.R. 4055/50. Apolinar Fernández. Unanimidad de 21 votos.

Vol. 61, Pág. 37. A. R. 1605/73. Cementos Pórtland Blanco de México, SA. Unanimidad de 16 votos.³⁷

Por último, el interés jurídico sólo puede calificarse de tal cuando se encuentra tutelado por el derecho objetivo mediante alguna de sus normas.

³⁶ APÉNDICE. 1985. Op. Cit., p. 127.

³⁷ *Ibiden*, pp. 124-125.

TESIS RELACIONADA A LA N^o. 59
 INTERÉS JURÍDICO, CUANDO PUEDE CALIFICARSE
 COMO TAL. Si bien es cierto que de toda situación que se juzga favorable para las propiedades inmuebles resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas, y ese interés jurídico es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulte afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 37, Pág. 25. AS. 2747/69.
 Alejandro Guajardo y otros (acums). Unanimidad de 19 votos.³⁸

C.-PRETENCIÓN.

En un estado ideal de cosas, los hombres respetarían unos a otros sus intereses; evitando con ello los conflictos; pero como la historia humana muestra todo lo contrario, la realidad es distinta, ya porque los individuos “pretenden” alcanzar bienes que no les corresponden, o porque no otorgan el debido respeto a lo ajeno, o bien porque no dan o entregan, en tiempo o en forma, aquello a que están obligados.

En estas situaciones conflictivas surge la pretensión del titular del derecho, dándose así uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, pero que no siempre da nacimiento al mismo, puesto que dicha pretensión puede ser satisfecha antes de solicitarse la intervención jurisdiccional, en cuyo caso habrá cesado el conflicto. Siguiendo a Gómez Lara, tenemos que:

La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio. Es Carnelutti quien nos da el concepto más aceptado dentro de la ciencia procesal de la pretensión. Así, nos expone que la pretensión es “... la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.” Es entonces, la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Antes de continuar, es necesario que se precise la distinción entre la pretensión,

³⁸ Ibid, pp. 125-126.

el derecho subjetivo y la acción, pues aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos, los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, en cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión.³⁹

Podemos establecer que la pretensión como querer o conducta se justifica sólo que esté legitimada, ya que la legitimación es la fundamentación o razón legal de la pretensión. Por tal motivo las reglas relativas a la legitimación establecen que sujetos y bajo qué condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos y, por lo tanto, a impulsar o instar las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

...La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta..,

...La legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.⁴⁰

En estas condiciones podemos entender que la pretensión sea un requisito de la acción consistente, según el Licenciado Cortés Figueroa en:

Se entiende por pretensión la manifestación de voluntad de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por ende, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva; corresponde así a un estado de ánimo por el cual el sujeto se autoatribuye un derecho. A esa declaración de voluntad, que se expresa mediante demanda, corresponde el deber de proveer sobre la pretensión jurídica (deber a cargo del órgano de justicia). Si quien inicia el proceso sostiene una pretensión, es fácil comprender que su adversario puede sostener una contra pretensión.⁴¹

³⁹ GÓMEZ. L. C., Op. Cit., p.6.

⁴⁰ Idem, p. 261.

⁴¹ CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso., pp.23-24.

D).-LA ACCIÓN.

En todo proceso existen elementos inseparables del mismo que son los que van a permitir su inicio, desarrollo y conclusión. Nos referimos a la existencia del “derecho subjetivo”, el que cuando es agraviado da origen a un “litigio”, el cual no siempre desemboca en el proceso, ya que ello depende de la actitud que asuma el agraviado. Si éste desea obtener una satisfacción nos encontramos ante la “pretensión” y por lo tanto debe ejercitarse la ACCIÓN como medio de lograr aquella.

La acción viene a ser el acto con que se inicia cualquier proceso; es decir, “el derecho, la potestad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.⁴² La acción tiene como finalidad poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que a través de un proceso se llegue a una resolución, independientemente de que esta sea favorable o no; constituyendo así uno de los conceptos fundamentales de la Teoría General del Proceso.

La acción posee los siguientes elementos.

- SUJETOS: En todo proceso existen sujetos del mismo: activos, las partes y pasivo, el juez; en este caso la actividad de las partes es regulada por el juez. En la acción es diferente porque aunque se interponga ante el juez va dirigida a la contraparte, por lo que el sujeto activo será el titular del derecho público subjetivo de la acción (parte actora), y el sujeto pasivo, el demandado, quien soporta la agresión de la acción. En derecho penal corresponde al Ministerio Público la titularidad de la acción.

⁴² GÓMEZ, L. C., Op Cit., p.118.

- **OBJETO:** Se refiere a la finalidad que persigue la acción la cual se traduce en restablecer el orden jurídico cuando ha sido violado. El orden Jurídico se restablece en la sentencia, que se considera el objeto inmediato de la acción. El objeto también puede ser mediato, en este caso consiste en el efecto o prestaciones que se reclamen, es decir, el bien de la vida que se trata de alcanzar como resultado de aquel fallo o de aquella sentencia, esto es, un pago, la devolución de un predio, la certeza. Jurídica, etc.

- **CAUSA:** Es el motivo o fundamento de la acción. En términos generales la causa es la aspiración a obtener un derecho, un reconocimiento; como elemento de la acción establece un doble motivo: la causa remota que es la existencia de un derecho sustantivo y la causa próxima o pretendida que se traduce en el desconocimiento o violación de ese derecho; por tal motivo la causa pretendida es considerada un hecho contrario al derecho.

E). – LA ACCIÓN DE AMPARO FISCAL.

En virtud de que el Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo la tutela de los derechos subjetivos públicos, en los términos del artículo 103 constitucional, el Estado reconoce a los titulares de los mismos, la facultad de reclamar el servicio público jurisdiccional federal para obtener la protección contra los actos autoritarios que los vulneren. De aquí que la propia Constitución garantice el ejercicio de una acción, la acción de amparo fiscal para reclamar la vulneración de que se trate.

Como la acción en general, la acción de amparo fiscal se compone de los siguientes elementos: sujetos, objeto y causa; y su ejercicio provoca la actividad jurisdiccional federal, con el fin de resolver la controversia entre gobernado y autoridad. La decisión de dicha controversia resuelve sobre el objeto de la acción ya sea negando o concediendo el amparo

1 -ELEMENTOS ESENCIALES: Como la acción en general, posee los siguientes elementos:

a).- SUJETOS: De la acción de amparo fiscal serán: el gobernado, titular del derecho público subjetivo violado (sujeto activo), y la autoridad titular del poder público responsable de la violación (sujeto pasivo).

a. 1) -SUJETO ACTIVO. Será el titular del derecho de acción, el quejoso o agraviado por una autoridad en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, del cual se desprenden dos hipótesis:

a) Como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad esta tal mediante un acto (stricto sensu) o una ley (fracción primera del artículo 103 constitucional).⁴³

b) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales) fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional).

a. 2).-SUJETO PASIVO: Viene a ser la autoridad u órgano de autoridad que causa la ofensa y de acuerdo con el Maestro Burgoa se puede presentar en dos aspectos:

⁴³ BURGOA, I., Op. Cit., p.321

(1) . . . Cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto 2) -Por otra parte, de acuerdo con las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, el sujeto pasivo de la acción de amparo estará integrado, respectivamente, por las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la Órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.⁴⁴

b).- **OBJETO.** Persigue el restablecimiento del orden constitucional a través de la sentencia de amparo y al mismo tiempo, obtener el amparo y protección contra el acto de autoridad violatorio de garantías, por lo que se presenta en dos aspectos:

b 1).- **OBJETO INMEDIATO.** La sentencia de amparo fiscal, a través de la cual se pretende el restablecimiento del orden constitucional

b.2)- **OBJETO MEDIATO:** Consiste en la obtención del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

c). - **CAUSA:** De acuerdo con los elementos de la acción de la Teoría autónoma nos encontramos con una causa remota y una causa próxima o pretendida que consisten en: la existencia de un derecho sustantivo y el desconocimiento o violación de ese derecho. En relación al amparo:

c.1).-**CAUSA REMOTA:** Según la fracción I del artículo 103 constitucional, el soporte de la acción de amparo fiscal son los derechos públicos subjetivos, por lo que la causa remota será la existencia de las garantías individuales. En cuanto a las

⁴⁴ Ibidem.

fracciones II y III del artículo citado se debe hablar, no de un derecho existente, sino de una posición jurídica del gobernado frente a la autoridad.

c.2) -CAUSA PROXIMA O PRETENDI: Se resume en el hecho violatorio, el hecho contrario a la Constitución cometido por alguna autoridad, o como asienta el Maestro Burgoa:

... es la violación cometida por una ley o acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales. . (Fracción I del artículo 103 constitucional).

Conforme a las fracciones segunda y tercera del mencionado precepto constitucional... .. la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado ⁴⁵

2.-NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO FISCAL: Es una acción de naturaleza constitucional por las siguientes razones:

a).-Porque la situación jurídica concreta del titular de la acción es de índole constitucional, es decir, el parámetro de la situación jurídica del gobernado frente a la autoridad es la Constitución.

b).-Porque el juicio de amparo fiscal es un medio de control de la constitucionalidad y por lo tanto la acción que lo impulsa también participa del carácter constitucional. (Participa de la naturaleza constitucional del juicio de amparo Vid Cap. I-B)

⁴⁵ BURGOA, I., Op Cit., pp 325-326.

3.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RÍGEN LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO FISCAL:

a).-El de instancia de parte agraviada, asentado en la fracción I del artículo 107 constitucional

b) -El de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico reglamentado por el artículo 42 de la Ley de Amparo

c) - El de definitividad, regulado por las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo Fiscal.

F).- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Constituyendo el derecho sustantivo, el derecho tutelado por la Constitución, el derecho a proteger por el juicio o proceso de amparo, institución que sirve de instrumento para garantizarlas, creemos necesario hacer una somera relación de las mismas.

A juzgar por el contenido de las Constituciones mexicanas puede calificarse a nuestro país como tierra de grandes libertades. Sin ahondar demasiado en el tema podemos decir que la Constitución de 1857 dedica sus primeros 29 artículos a lo que llamó “Derechos del Hombre”, y la de 1917, que nos rige, introduce además de las Garantías Individuales, las “Sociales” en las materias laboral y agraria.

Tradicionalmente se clasifica a las Garantías Individuales en:

a).-GARANTÍAS DE IGUALDAD: Contenidas en los artículos 19, 22, 42, 12 y 13 de la Constitución, consisten en que las leyes deben ser generales sin hacer

excepción de personas ni para conceder privilegios, ni para colocar a nadie en grado de inferioridad. La igualdad como garantía individual solo se concibe ante la ley, y pueden tratarse como iguales única mente a quienes se encuentren en la misma situación jurídica.

b) -GARANTÍAS DE LIBERTAD: Contenidas en los artículos del 3° al 11° así como el 24, 25 y 28. La libertad es algo tan importante para el ser humano que no cabría en una definición por lo que una idea general sería que la libertad consiste en el derecho de los individuos a elegir los medios para alcanzar los fines que se proponga.

c) -GARANTÍAS DE PROPIEDAD: Localizadas en el artículo 27 constitucional, entendiéndose por propiedad la relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa (mueble o inmueble), lo que supone el derecho a su uso, disfrute y disposición.

d) -GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. Contenidas en los artículos del 14 al 23 y el 26. Consisten en una serie de requisitos constitucionales - y legales que deben contener los actos de autoridad.

En cuanto a las Garantías “Sociales”, son las garantías de grupo, aquellas que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger derechos comunitarios por medio del sindicato o a través de los comisariados ejidales o comunales, y surgen con la categoría de constitucionales en la Carta Magna de 1917, precisamente en los artículos 27 y 123.⁴⁶

⁴⁶ PADILLA, J.R. Op. Cit., pp. 95-122.

CAPITULO III

LA IMPROCEDENCIA ADMINISTRATIVA.

SUMARIO: A). Generalidades. B). Improcedencia Constitucional. C) . Improcedencia Legal. O). Improcedencia Jurisprudencial. E). Clasificación de las Casas de Improcedencia.

Es la facultad que tienen los tribunales de amparo fiscal para desechar la demanda y no tramitar el procedimiento.⁴⁷

-José R. Padilla –

A) GENERALIDADES.

La acción de amparo fiscal se ejercita mediante la interposición de una demanda. La acción de amparo fiscal consiste en la posibilidad que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial y pretender el amparo y protección de la justicia federal. La improcedencia de la acción de amparo fiscal, por el contrario, estriba en la imposibilidad de que se admita la demanda por algún impedimento que señale la ley.

Bajo el nombre genérico de improcedencia se incluye una serie de situaciones jurídico-procesales que impiden que la acción se desarrolle o logre su objetivo. La improcedencia general de la acción de amparo fiscal consiste en la imposibilidad jurídica para que el órgano jurisdiccional estudie y decida sobre el acto reclamado; consecuentemente equivale a la improcedencia del juicio respectivo, ya que ambos persiguen el mismo objetivo.⁴⁸

⁴⁷ PADILLA, José R. Op. Cit., p.203.

⁴⁸ BURGOA, I., Op. Cit., pp. 445-448.

La improcedencia puede dar origen al desechamiento de la demanda, conforme a los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo Fiscal, o al sobreseimiento; casos que analizaremos posteriormente.

El artículo 73 de la Ley de Amparo Fiscal establece los casos de improcedencia en XVIII fracciones, siendo enunciativo (Burgoa sostiene que es limitativo, punto de vista que compartimos considerando que la improcedencia debe estar expresamente señalada por la Constitución y la Ley de Amparo Fiscal).

La improcedencia no se puede señalar por analogía y sólo procede en los casos expresamente señalados por la ley, debiendo estar plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones. Además que la propia Ley de Amparo Fiscal señala que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio (artículo 73, último párrafo), criterio compartido por la jurisprudencia:

TESIS 109

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo fiscal, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, Pág. 1518. Herman Walterio.

Tomo XIX, Pág. 311. Páez de Ronquillo María de Jesús.

Tomo XXII, Pág. 195. Fierro Guevara Ignacio.

Tomo XXII, Pág. 200. "C. Fernández y Hnos. y Cia."

Tomo XXII, Pág. 248. Cervecería Moctezuma, SA.⁴⁹

La improcedencia de la acción de amparo fiscal se clasifica en: a).- improcedencia constitucional; b).- improcedencia legal u ordinaria; y, c).- improcedencia jurisprudencial.

⁴⁹ APÉNDICE 1975. Op. Cit., p.196.

B).-IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Se habla de improcedencia constitucional cuando ésta se encuentra prevista por la propia Constitución, y constituye: “verdaderas salvedades o excepciones a su procedencia constitucional (de la acción o juicio de amparo fiscal)⁵⁰ que se instituye en el artículo 103 de la ley suprema”.⁵¹ Estas Son:

1.-ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL: Constituye una improcedencia constitucional cuando faculta al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar del territorio nacional, INMEDIATAMENTE Y SIN PREVIO JUICIO, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El precepto citado constituye una limitación a la libertad de tránsito establecida por el artículo 11 constitucional, sin embargo es una limitación establecida por el propio artículo, cuando subordina el ejercicio de este derecho a las facultades de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre “extranjeros perniciosos residentes en el país”.⁵²

2.-ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL: En caso de impugnación a la “declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y asignaciones de diputados o senadores”⁵³ estas podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, precisamente, contra las resoluciones de ésta Segunda Instancia se establece una improcedencia constitucional cuando el artículo en mención, en su último párrafo dispone que: LOS FALLOS DE ESTA SALA SER DEFINITIVOS E INATACABLES.

3.-PARRAFO VI DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL: Esta improcedencia se refiere a las resoluciones en los juicios de procedencia del procesamiento en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos; lo que

⁵⁰ La aclaración es nuestra.

⁵¹ BURGOA, I., Op. Cit., p.448.

⁵² CASTRO, J. Op. Cit., p.87.

⁵³ CONSTITUCIÓN, Op. Cit., p.94.

normalmente conocemos como juicio político. El párrafo mencionado establece que las **DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES SON INATACABLES**.

Estas dos últimas disposiciones que implican improcedencias constitucionales y que además se encuentran establecidas por el artículo 73, fracciones VII y VIII respectivamente de la Ley de Amparo Fiscal, encuentran su justificación en el hecho de revestir *carácter político*:

Aunque dichas menciones no existieren en estas disposiciones constitucionales la improcedencia de la acción de amparo fiscal es manifiesta porque la jurisprudencia de la Corte afirma la inoperancia del amparo fiscal contra actos en materia política, o por incumplimiento de las disposiciones constitucionales enmarcadas fuera del capítulo de las garantías individuales, teniendo el valor no tanto de la jurisprudencia establecida, sino de la estructura misma del Juicio de amparo fiscal en los términos dispuestos por los artículos 103 y 107 constitucionales.⁵⁴

4.-ARTÍCULO 104. FRACCION I-B CONSTITUCIONAL: Establece que en contra de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo **NO PROCEDERA JUICIO O RECURSO ALGUNO**.

Ello es así porque de la revisión conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a los trámites que las leyes fijan para la revisión en amparo indirecto, por lo que resultaría totalmente antijurídico intentar un juicio de amparo fiscal, en contra de los Tribunales que conocen del mismo.

C). - IMPROCEDENCIA LEGAL U ORDINARIA

La improcedencia debe examinarse de oficio, previamente a la admisión de la demanda según lo establecen los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo Fiscal,

⁵⁴ CASTRO, J., Op. Cit., p.348.

que ordena al juez de Distrito y a los Tribunales Colegiados al examinar “ante todo” el escrito de demanda, pues si encuentran motivos manifiestos e indudables de improcedencia deben desecharla de plano.

Las causas de improcedencia que denominamos legal u ordinaria se encuentran establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo Fiscal, en sus diversas fracciones, que analizaremos a continuación.

ARTICULO 73. EL JUICIO DE AMPARO FISCAL ES IMPROCEDENTE:

FRACCIÓN I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

El fundamento de esta disposición es obvio: no hay órgano judicial federal superior a la Suprema Corte. Además, si existiese la remota posibilidad de algún recurso, los juicios no terminarían nunca y faltaría el principio de seguridad jurídica que caracteriza todo régimen de derecho.

FRACCIÓN II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo fiscal o en ejecución de las mismas.

Se refiere a las resoluciones que en materia de amparo fiscal dicten los jueces de Distrito o Tribunales Colegiados, es decir, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de amparos fiscales, ya que si esto fuera factible se darían los mismos supuestos de la fracción I, además de que no son inatacables, ya que contra estas resoluciones proceden los recursos admitidos por la propia ley.

TESIS 100

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO FISCAL. (Amparo Fiscal improcedente). De acuerdo con la *tracción II* de artículo 73 de la Ley de Amparo Fiscal, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional.

Quinta Época:

Tomo XV, Pág. 3852. Clemente de Trigueros Estéfana y Coags.

Tomo LXIX, Pág. 1304. Martínez Pedro.

Tomo LXX, Pág. 3757. Fuentes de Larios María.

Tomo LXXVIII, Pág. 1038. Cia. Mazatleca de Inmuebles, S. A.

Tomo LXXXIV, Pág. 335. García Vda. de Mercado Taide.⁵⁵

FRACCIÓN III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo fiscal que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Se trata de un caso de litis pendencia, en el que para que opere la improcedencia, debe satisfacer tres requisitos de identidad: de los quejosos, de los responsables y del acto reclamado. Es importante señalar que la improcedencia sólo será factible cuando el primer juicio aun no ha sido resuelto y por lo tanto un segundo juicio, en la hipótesis prevista crecería de objeto, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

TESIS 110

IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS FISCALES. Si en un amparo fiscal se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la *causa de improcedencia*, respecto de ese acto, de acuerdo con la *fracción III* del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello, la circunstancia de que en los Juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución.

Quinta Época:

Tomo LXXV, Pág. 3610. Bolaños García Fulgencio.

Tomo LXXV, Pág. 9074. Bolaños García Fulgencio..

⁵⁵ APÉNDICE 1975. Op. Cit., p. 182.

Tomo LXXV, Pág. 9074. Bolaños García Fulgencio.
 Tomo LXXV Pág. 9074. Bolaños García Fulgencio.
 Tomo LXXV, Pág. 9074. Rojas Maria Matilde.⁵⁶

FRACCIÓN IV. -Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo fiscal, en los términos de la fracción anterior.

La causal a estudio es en beneficio de la seguridad que de la “Res-ludicata” o cosa juzgada. La jurisprudencia ha ampliado esta causa respecto de los juicios que se entablen contra actos derivados de los que ya fueron materia de otro, y estudiados y resueltos en la ejecutoria corre pendiente, siempre que aquellos se apeguen al estricto cumplimiento de éste.

TESIS 36

AMPARO FISCAL IMPROCEDENTE. El juicio de amparo fiscal es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman *actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.*

Quinta Época:

Tomo XX, Pág. 986. Álvarez Vda. de Zarco Maria de Jesús.
 Tomo XXVI, Pág. 667. Santa Cruz Ramírez Francisco.
 Tomo XXX, Pág. 671. Cobián Feliciano.
 Tomo XXXI, Pág. 671. Silva Gonzalo.
 Tomo XXXII, Pág. 1393. “La Central”, SA.⁵⁷

No opera esta causa de improcedencia si en el primer amparo fiscal no se entró al estudio de la constitucionalidad de los actos, sino decretado el sobreseimiento, ya que éste no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitivo y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal. Además, en materia de amparo fiscal, una dualidad resultaría peligrosa, ya que podría darse el caso de dos resoluciones diferentes de un mismo juicio.

⁵⁶ Ibid., p. 199.

⁵⁷ Ibid, p. 66.

FRACCIÓN V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Es obvio que no existe un agravio personal y directo de carácter jurídico. El artículo 42 de la Ley de Amparo Fiscal establece que el juicio de amparo Fiscal únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame.

BURGOA, * dice que el interés que faculta para considerarse agraviado con un acto de autoridad no es el subjetivo sino el jurídico, o sea los casos en que la situación o hechos subjetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo, y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho en favor de una persona concreta. Son por lo tanto los intereses que están legalmente protegidos por modo directo.⁵⁸

FRACCIÓN VI.-Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Tratase obviamente de leyes heteroaplicativas, cuya sola expedición no causan perjuicio y por lo tanto no cabe ejercitar la acción de amparo fiscal, ya que las leyes heteroaplicativas causan agravio hasta el primer acto de aplicación. Antes de que sean aplicadas al quejoso o agraviado, el amparo fiscal que se promueva en su contra, es improcedente de acuerdo a esta fracción. Entendiéndose por perjuicio para efectos del amparo fiscal la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona:

TESIS 131
PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO FISCAL. El concepto perjuicio para los efectos del amparo fiscal, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haber obtenido o como el

⁵⁸ CASTRO, J., Op. Cit., p.352.

menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Quinta Época:

Tomo XLVI, Pág. 4686. "La Victoria", S.A.

Tomo XLVII, Pág. 764. E. Telleri y Cia., Sucs., SA.

Tomo XLVIII, Pág. 2290. M. de Mendoza Aurora.

Tomo XLVII, Pág. 1568, Mexican Petroleum Co.

Tomo XLIX, Pág. 238. Kern Mex Oildfields, S.A.⁵⁹

FRACCIÓN VII.-Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

FRACCIÓN VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Estos dos últimos casos de improcedencia están relacionados con el artículo 60 Constitucional que establece una improcedencia constitucional en materia política. Los derechos políticos y las garantías individuales son derechos públicos subjetivos, ya que representan una facultad frente al Estado, pero las garantías individuales están otorgadas a todos los individuos y los derechos políticos se reservan únicamente a los ciudadanos y no pueden ser defendidos por medio del juicio de amparo fiscal. Por tal motivo las causas de improcedencia de las fracciones VII y VIII son a todas luces justificables porque la naturaleza de los derechos políticos es distinta a la de las garantías individuales que también llamamos derechos del gobernado y que contra su violación si procede la acción de amparo fiscal.

Burgoa crítica que se haga esta distinción, porque dice que el artículo 1º constitucional es amplísimo y también comprende los derechos políticos, en lo cual

⁵⁹ APÉNDICE 1975. Op. Cit., p.223.

carece de razón porque el amparo tiene por objeto la protección de las garantías individuales (artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo), y no puede extenderse a tutelar derechos políticos. Así mismo, la Suprema Corte reiteradamente ha sostenido que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo fiscal:

TESIS 128

DERECHOS POLITICOS. (IMPROCEDENCIA).. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo fiscal, porque no se trata de garantías individuales.

Quinta poca:

Tomo III, Pág. 1312. Villa García, vecinos de.
 Tomo IV, Pág. 862. Heredia Marcelino.
 Tomo IV, Pág. 1135. Guerra Alvarado José y Coags.
 Tomo VI, Pág. 463. Orihuela Manuel y Coags.
 Tomo VII, Pág. 941. Ayuntamiento de Acayú can.⁶⁰

No obstante, la Suprema Corte también ha resuelto que:

TESIS 127

DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS.. Aun cuando se trate de derechos políticos si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 1109. Aragón Raymundo y Coags.
 Tomo XIV, Pág. 1802. Alcocer Antonio y Coags.
 Tomo XVI, Pág. 92. Aguirre Esquivel José y Coags.
 Tomo XVII, Pág. 748. Peniche Morales Diego Coags.
 Tomo XVII, Pág. 1509. Guerra Alvarado José.⁶¹

FRACCIÓN IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable.

El objeto de las sentencias que conceden el amparo fiscal, señala el artículo 80 de la Ley de Amparo Fiscal, estriba en restituir al quejoso en el pleno goce de la

⁶⁰ JURISPRUDENCIA: APENDICE 1985, 8ª Parte, Pleno y Salas, p. 192.

⁶¹ *Ibidem.*, p. 191.

garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Si esta restitución es materialmente imposible, se da el supuesto de los actos consumados de un modo irreparable.

Si existiese la procedencia del juicio de amparo fiscal en estos casos, no tendría efectos prácticos, puesto que la sentencia sería inejutable ya que no podría haber restitución de las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

TESIS 10

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

El amparo fiscal contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído.

Quinta Época:

Toma I, Pág. 316. Izaguirre Sebastián.

Tomo I, Pág. 477. Espriu Vicente.

Tomo I, Pág. 715. Villagómez Prócoro y coprocesados.

Tomo II, Pág. 185. Figarola Manuel.

Tomo II, Pág. 331. Hernández Carlos y Coags.⁶²

TESIS 11

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, OBJETO DE AMPARO.

No tienen ese carácter los que puedan repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

Quinta Época:

Tomo XIV Pág. 66. A. González y C

Tomo XVII, Pág. 1079. Gálvez Arcadio.

Tomo XVII, Pág. 1148. Adolfo Aymes e Hijo.

Tomo XXI, Pág. 473. Hernández Juan Coags.

Tomo XXI, Pág. 1274. Zamora Angel.⁶³

FRACCIÓN X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Esta causa de improcedencia se aplica frecuentemente en los juicios de amparo en materia penal. Un buen ejemplo para entender esta fracción es el caso de

⁶² APÉNDICE 1975. Op. Cit., p. 23.

⁶³ *Ibidem*, p.24.

una persona que interpone demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión; lo privan de la libertad y le dictan auto de formal prisión. Cuando la situación jurídica del quejoso ha cambiado, el amparo interpuesto contra la orden de aprehensión debe sobreseerse; ya que dictado el auto de formal prisión, resulta improcedente la acción de amparo contra la orden de aprehensión, toda vez que por el cambio de situación jurídica del quejoso deben considerarse consumados de un modo irreparable, aunque no lo sean, las violaciones reclamadas contra el auto que decreta la orden de aprehensión, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso.

Dada la naturaleza de los actos reclamados, utilizados en este ejemplo, podemos inclinarnos porque se trata de actos consumados de un modo irreparable desde el punto de vista jurídico y no material como los de la fracción anterior.

FRACCIÓN XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

FRACCIÓN XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente un ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, si no sólo en el caso de que tampoco se haya promovido el amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha

en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento.

Las fracciones XI y XII establecen la improcedencia por consentimiento, ya sea expreso (verbal o escrito), o tácito al permitir que transcurra el término para interponer la demanda sin hacerlo. La causa de improcedencia por consentimiento del acto reclamado, se ha hecho extensiva por la jurisprudencia a los casos en que el amparo se promueva contra actos que sean derivados o consecuencia de los consentidos.

TESIS 15

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. (IMPROCEDENCIA). *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*

Quinta Época:

Tomo III, Pág. 259. Flores Teofilo.

Tomo III, Pág. 411. Sánchez Gavito Indalecio.

Tomo III Pág. 1372. Ruiz Vda. de Fuentes Antonia.

Tomo IV, Pág. 153. Lobo de González Hermin

Tomo V, Pág. 154. López Negrete Laureano.⁶⁴

TESIS 17

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. *El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto que derivan.*

Quinta Época:

Tomo LXXIII, Pág. 3038. Compañía Industrial La Esperanza, S.A.

Tomo LXXVII, Pág. 1519. Vergara José y Coags.

Tomo LXXIX, Pág. 2875. "Berline y Fiche", en Liquidación.

Tomo LXXXI, Pág. 922. Murillo Sánchez Rafael.

Tomo LXXXI, Pág. 2131. Charmot De Bergerón Gabriela.⁶⁵

⁶⁴ APÉNDICE 1975. Op. Cit., p.29.

⁶⁵ Ibid, p.32.

Respecto a los actos consentidos tácitamente de la fracción XII, la ley entiende por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo fiscal dentro de los términos señalados en los artículos 21 (15 días), 22 (30 días para leyes, 90 días si reside fuera del lugar del juicio y 180 días si reside fuera de la República, tratándose de sentencias definitivas y laudos o resoluciones que pongan fin al juicio) y 218 (30 días tratándose de los derechos individuales de ejidatarios o comuneros).

Excepciones a la fracción XII:

1. Las leyes autoaplicativas pueden impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia. (Primer momento para ir en demanda de amparo fiscal contra una ley).

2. Si esa norma no se impugna en el primer momento, el quejoso puede hacerlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación. (Segunda oportunidad para impugnar una ley de inconstitucionalidad).

3. Tampoco se tiene por consentida tácitamente una ley de acuerdo a esta fracción, cuando una vez dado el primer acto de aplicación haya recurso ordinario y sea optativo para el quejoso agotarlo o no. (Aquí se produce el tercer momento para ir en demanda de amparo contra una ley).

En este último caso, si el quejoso elige agotar el recurso ordinario, ocasiona el someterse a un procedimiento que suele terminar con una sentencia definitiva, lo

que significa que la tercera oportunidad para impugnar una ley es en amparo directo.

La Suprema Corte ha resuelto que:

TESIS 9

ACTOS CONSENTIDOS. (IMPROCEDENCIA). Contra ellos es improcedente el amparo y debe sobreseerse en el juicio respectivo.

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 653. *The Sinaloa Land Company*.

Tomo II, Pág. 1647. Ramos García Nicolás.

Tomo II, Pág. 1647. Pando Juan.

Tomo II, Pág. 1648. Jáuregui Guillermo.

Tomo II, Pág. 1648. Chacona Mariano.⁶⁶

TESIS 10

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Quinta Época:

Tomo I, Pág. 483. Madeline Teresa.

Tomo I, Pág. 620. Elizondo Cesáreo.

Tomo I, Pág. 639. Pío Ventura.

Tomo II, Pág. 457. Cantón Gregorio R.

Tomo II, Pág. 653 *The Sinaloa Land Company*.⁶⁷

FRACCIÓN XIII.—*Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para terceros extraños.*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos por el artículo 22 de la Constitución.

Si la ley que rige el acto otorga medio de defensa ordinario es improcedente el amparo si se interpone antes de agotar el recurso.

⁶⁶ APÉNDICE 1985, 8ª Parte, Op. Cit., p. 21.

⁶⁷ *Ibidem*, p.23.

FRACCIÓN XIV. -Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Se cae en la improcedencia señalada por esta fracción cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso y que puede dar como resultado la revocación o modificación del acto reclamado. Si se está substanciado el recurso ordinario, mientras no haya resolución, es improcedente el amparo; aunque la demanda procedería llegado el caso contra la resolución al recurso.

FRACCIÓN XV.-Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Las fracciones XIII y XIV se refieren a actos dentro de un procedimiento y la fracción XV abarca los actos de autoridades distintas a las judiciales. Es el caso, principalmente de actos administrativos, en los que habiendo recurso ordinario, el que tiene la obligación de agotar lo siempre y cuando la ley que rija el acto otorgue la suspensión. Por tal motivo, la concesión de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado es lo que determina en esta fracción si el amparo es procedente o improcedente. La fracción es todavía más explícita al indicar que es obligatorio

agotar el recurso ordinario cuando se otorgue la suspensión con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo Fiscal.

Estas fracciones están directamente relacionadas con el principio de definitividad, el cual admite algunas excepciones como por ejemplo cuando se trata de reclamar actos violatorios de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en materia penal, no es necesario agotar todos los recursos, o cuando, en materia civil, la acción de amparo se ejercita por falta de emplazamiento, etc. (Vid, cap. I, D-3).

Al respecto tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESIS 104

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisa mente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en Juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de Intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. (Arts. 73, XII y XV y 74-III).

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 1751. González de L. Emilia.

Tomo XXXIV Pág. 2973. Polo Ezequiel.

Tomo L, Pág. 822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, Pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, Pág. 153. Poot Solis Darío.⁶⁸

TESIS 154

RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES. La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos. (Arts. 21 y 73—XIII).

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 1325. Paisano Remedios.

Tomo VI, Pág. 420. Ramos Remedios.

Tomo VII, Pág. 1002. Valle Matilde, Sucesión de.

Tomo VII, Pág. 1023. González Daniel.

Tomo VII, Pág. 1580. López Altamirano Manuel.⁶⁹

⁶⁸ APÉNDICE 1975. Op. Cit., p.190.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 272.

TESIS 156

RECURSOS RENUNCIADOS. La interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir el amparo fiscal; y esto que es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la ley lo permite. (Art. 73-XIII y XIV).

Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 564. Acosta Ignacio.

Tomo XXVI, Pág. 1763. Vda. e Hijos de Santiago Villanueva

Tomo XXVIII, Pág. 684. Saldivar Vda. de Toriello Carlota.

Tomo XXVIII, Pág. 2367. Saldivar Vda. de Toriello Carlota T

Tomo XXXI, Pág. 1646. Velázquez de León Domingo.⁷⁰

TESIS 157

RECURSOS, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO FISCAL.. El amparo fiscal es improcedente sí el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común. (Art. 73-XIII y -XV).

Quinta Época:

Tome XXVII, Pág. 586. Bremer Roberto A.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Raffut Elias.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Wollett L. A.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Barrenechea Ramón y Coags.

Tomo XXVII, Pág. 2872. Quintanilla de Orvañanos Dolores.⁷¹

FRACCION XVI.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Se puede estimar que han cesado los efectos del acto o ley reclamados cuando las autoridades que los emiten deciden revocarlos o derogarlos.

TESIS 2

ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama.

Quinta Apoca:

Tomo II, Pág. 363. Ruiz Justina A.

Tomo II, Pág. 1205. Hernández Marcos.

Tomo III, Pág. 1042. Navarro Vda. de Ibáñez Inés.

Tomo IV, Pág. 62. González Vda. de Dorantes Maria C.

Tomo IV, Pág. 1221. Sarcia Moisés.⁷²

⁷⁰ Ibid., p. 274.

⁷¹ Ib., p. 275.

⁷² APÉNDICE 1985, 8ª Parte, Op. Cit., p. 9.

TESIS RELACIONADA

ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior, por lo que debe Sobreserse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley que lo reglamenta.

Quinta Época: Tomo LXX, Pág. 2466. Martínez Meneso Gerardo.⁷³

La cesación de los efectos del acto reclamado destruye la fundamentación o causa del mismo, el agravio deja de existir y por lo tanto no es posible reparar una violación constitucional que ya no existe.

FRACCIÓN XVII.-Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Si el objeto o la materia del acto reclamado dejan de existir, es o vio que el segundo no puede afectar en modo alguno a los primeros. Casos típicos serían: el fallecimiento del agraviado salvo que las violaciones recayeran sobre derechos patrimoniales que pudieran transferirse a sus herederos, la destrucción física de una cosa cuya posesión se reclama, etc.

FRACCIÓN XVIII.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Debemos señalar que debe ser precisamente la Ley de Amparo Fiscal o la Constitución las que contengan las disposiciones que establezcan los casos de improcedencia a los que se refiere esta fracción.

⁷³ Ib.

D) – IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.

Independientemente de la improcedencia constitucional y legal u ordinaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han creado algunas improcedencias llamadas “jurisprudenciales” que se encuentran visibles en las Compilaciones y Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, como v.g. el caso de los amparos interpuestos contra actos de los particulares, los cuales no pueden ser objeto del juicio de garantías, ya que éste se ha instituido para combatir los actos de las autoridades, que estimen violatorios de la Constitución; así mismo contra los actos del Ministerio Público, cuando actúa como parte en ejercicio de la acción penal y no como autoridad; contra actos de los árbitros privados; contra circulares de la Secretaría de Hacienda, de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, Etc.

E) .-CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Algunos autores como el Maestro Burgoa y Juventino Castro, dan una amplia clasificación de las causas de improcedencia; sin embargo, éstas pueden ser clasificadas en cinco grupos básicos, atendiendo a circunstancias específicas de las mismas, ya sea porque afecten alguno de los elementos esenciales de la acción de amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de amparo o el principio de definitividad.

La improcedencia se presenta cuando falta alguno de los elementos esenciales de la acción, ya que ello impide que ésta surja o logre su objetivo. Cada caso de improcedencia afecta alguno de los elementos de la acción de amparo,

excepto las fracciones I, II, XIII; XIV y XV; las dos primeras implican al órgano jurisdiccional que conoce de amparo y las tres últimas están directamente relacionadas con el principio de definitividad.

Cada una de las causas de improcedencia puede ser ubicada en alguno de los siguientes grupos:

1.-POR FALTA DE SUJETO: Fracciones V, VI, VII y VIII.

Las dos primeras fracciones carecen de sujeto activo, ya que si no existe agravio o perjuicio alguno, no se puede hablar de un agraviado, ni ejercitarse la acción de amparo. Las dos últimas se refieren a derechos políticos, que no pueden ser tutelados por el juicio de amparo y por lo mismo no es posible concebir la existencia de un agraviado, en estos casos también se afecta al sujeto activo, es decir, al titular del derecho de acción, el quejoso o agraviado directa y personalmente por una autoridad, en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Si falta el sujeto activo, la acción de amparo no puede ejercitarse, puesto que el artículo 107 constitucional en su fracción 1 y el artículo 42 de la Ley de Amparo establecen que uno de los requisitos para la procedencia del Juicio de Amparo es, precisamente, la existencia de una parte agraviada: la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Es obvio, pues, que si el acto reclamado no afecta intereses jurídicos, ni causa perjuicio o afecta únicamente derechos políticos, no se puede concebir la

existencia de un sujeto activo. En los dos primeros casos por no existir agravio y en los dos últimos, por afectar derechos políticos que como ya hemos visto, se reservan únicamente a los ciudadanos y no pueden ser defendidos por el juicio de amparo.

2.-POR FALTA DE OBJETO: Fracciones III, IV, IX, X, XI y XII.

Las dos primeras fracciones de éste grupo afectan el objeto, puesto que un segundo juicio en éstas circunstancias carecería de sentido, en el primer caso porque aun no se dicta sentencia y en el segundo porque ya existe una sentencia y el segundo juicio no tiene objeto, ya que lógicamente carecerá de un resultado distinto. En ambos casos no alcanzan su finalidad.

La fracción IX no logra el objeto de la acción puesto que la sentencia tiene como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo). Si la restitución es materialmente imposible no existen efectos prácticos y la sentencia sería inejecutable.

La fracción X carece de objeto, ya que el cambio de situación jurídica tiene como efecto que los actos reclamados se consideren consumados de un modo irreparable desde el punto de vista jurídico. Estas dos últimas fracciones carecen de objeto por tratarse de actos consumados de un modo irreparable en los que una sentencia carecería de finalidad; la diferencia entre éstas fracciones se hace consistir

en que, en el primer caso, existe una finalidad práctica, material y en el segundo la finalidad es, esencialmente jurídica.

Las dos últimas fracciones de éste grupo se refieren a actos consentidos, lo que produce que no se logre el objeto de la acción, puesto que aunque exista el acto reclamado, éste ha sido aceptado por el agraviado desde el momento que no lo reclamó en los plazos señalados por la ley.

3.-POR FALTA DE CAUSA: Fracciones XVI y XVII.

En estos casos no es posible reparar una violación constitucional que ya no existe. En el primer caso porque han cesado los efectos del acto reclamado y en el segundo, porque dicho acto no puede surtir efecto legal o material alguno por falta de objeto o materia.

En ambos casos se afecta la causa próxima o pretendí: el hecho violatorio; el hecho contrario a la Constitución cometido por alguna autoridad esto es, el desconocimiento o violación de la causa remota: la existencia del derecho sustantivo, el soporte de la acción de amparo que constituyen las garantías individuales.

4.-POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Fracciones I y II.

Sería ilógico e inadmisibile la procedencia del juicio de amparo contra el órgano jurisdiccional que, precisamente, conoce de amparo, ya que éstas causas de improcedencia tratan de mantener el orden y seguridad jurídica existente y garantizar las resoluciones que sean dictadas por los- órganos jurisdiccionales respectivos.

5.-POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Fracciones XIII, XIV y XV.

En estos casos resulta obvio que al no darse el principio de definitividad, un juicio de amparo en estas circunstancias es improcedente, ya que el acto reclamado pudo tener remedio ante las autoridades del orden común.

El artículo 107 constitucional, en su fracción III, incisos a), b) y fracción IV, establece el principio de definitividad, al establecer la procedencia del juicio de amparo previo agotamiento de recursos ordinarios. Al regularse constitucionalmente éste principio, la improcedencia en estos casos, no solamente es legal sino también constituye una improcedencia constitucional.

Por lo que respecta a la fracción XVIII, la jurisprudencia ha establecido que:

TESIS RELACIONADA A LA N^o. 49
 IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PREVISTA EN LA
 FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO
 FISCAL. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la Ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

Séptima Época, Tercera Parte: Vol. 7, Pág. 59. A.R. 4325/68.
 Comisariado del Ejido "Puente Don Diego", Mpio. de Tuxpan, Ver.
 Unanimidad de 4 votos. Vol. 8, Pág. 47. A.R. 2539/68. José Germán
 Barajas. 5 votos. Vol. 26, Pág. 171. A.R. 1785/70. María Sonia Platt de
 Aguirre. Unanimidad de 4 votos.⁷⁴

Por lo que podemos establecer que dicha fracción puede ser ubicada en cualquiera de los grupos mencionados, de acuerdo al acto que se esté reclamando y en relación con el precepto legal que determine la improcedencia en un caso concreto.

⁷⁴ APÉNDICE 1985, 8ª Parte, Op. Cit., p.86.

CAPITULO IV

EL SOBRESEIMIENTO

SUMARIO: A) Antecedentes y Concepto. b) Causas de Sobreseimiento según la Ley de Amparo Fiscal. C) . Efectos del Sobreseimiento. D) . La Improcedencia como única causa del Sobreseimiento. E) . Efectos de la Improcedencia. F) . El sobreseimiento como efecto de la Improcedencia. 5) . Crítica a la Reglamentación del Sobreseimiento y Propuesta de Reforma a los Artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo Fiscal.

...el sobreseimiento en el amparo fiscal es un acto procesal proveniente de la potestad Jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas.⁷⁵

- Ignacio Burgoa -

A) –ANTECEDENTES Y CONCEPTO

El concepto genérico, procesal de sobreseimiento resulta enteramente aplicable al juicio de amparo. En términos generales, el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir ésta.

Etimológicamente la palabra sobreseimiento proviene del latín *supersedere*: (de súper-sobre y *sedere*-sentarse), cesar o desistir. Es una figura procesal que existe desde los tiempos romanos. El amparo nunca ha sido ajeno a esta figura procesal.

Es un acto procesal judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, sin resolver el fondo del asunto de que se trate; por ejemplo, en materia de amparo pone término final al juicio sin conceder o negar la protección federal solicitada en la demanda por el quejoso.

⁷⁵ BURGOA, Ignacio. Op. Cit., 496.

Es una institución procesal y por lo mismo de naturaleza adjetiva, que se originó dentro del ámbito penal, atendiendo a que nuestro juicio de amparo surge influenciado por aspectos penales.

La jurisprudencia nos da el siguiente concepto:

TESIS 270

SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad- responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones

Quinta Época:

Tomo V, Pág. 40. Mendoza N. Miguel.

Tomo X, Pág. 517. Saldaña Aurelio.

Tomo XII, Pág. 735. Pozada Facce Maria del.

Tomo XXVIII, Pág. 1013. Roix Pedro.

Tomo LIV, Pág. 148. Urdapilleta José.⁷⁶

B). – CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN LA LEY DE AMPARO

FISCAL.

El artículo 74 de la Ley de Amparo Fiscal enumera las causas de sobreseimiento, su reglamentación ha sido arbitraria por el legislador ya que teóricamente cuatro de ellas son causas de improcedencia.

Según el artículo 74 de la ley de Amparo fiscal, procede el sobreseimiento:

1. -CUANDO EL AGRAVIADO DESISTA EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA:

⁷⁶ APENDICE 1985, 8ª Parte. Op. Cit., p.467.

El mismo derecho que se tiene para ejercitar la acción de amparo existe para su desistimiento. La Doctrina y la Jurisprudencia han estado acordes en este punto desde principios de la segunda mitad del siglo pasado. El artículo 14 de la Ley de Amparo recoge el criterio tradicional de la Suprema Corte tendiente a que sea directamente el quejoso quien se desiste de la demanda.

El desistimiento puede ser expreso (verbal, ante el Juzgado o Tribunal, o mediante escrito) o tácito. El desistimiento expreso mediante escrito debe ratificarse y el tácito opera, según Burgoa y Castro,⁷⁷ cuando no se cumple los requisitos de aclaración o acompañamiento de copias señalados por los artículos 168 y 178 de la Ley de Amparo Fiscal.

Pensamos que no existe dentro de la materia de amparo un desistimiento tácito (excepto la fracción y del artículo 74 de la ley), puesto que los artículos mencionados establecen claramente que se tendrá por “no interpuesta” la demanda, lo que equivale a que no se inicie el juicio y por lo mismo no puede sobreseerse algo inexistente.

En cuanto al fondo de nuestro estudio, debemos señalar que al desistirse expresamente de la demanda, el agraviado está implicando que conciente los actos reclamados; causal de improcedencia (fracción XI, artículo 73 de la Ley de Amparo) que se justifica en que no se logra el objeto de la acción, pues básicamente el agraviado está renunciando al amparo y protección de la Justicia Federal.

⁷⁷ BURGOA, I., Op. Cit., p.498.
CASTRO, J., Op. Cit., p.364.

2.-CUANDO EL AGRAVIADO MUERA DURANTE EL JUICIO, SI LA GARANTIA RECLAMADA SOLO AFECTA A SU PERSONA.

Desde 1876 en su obra Tratado de los Derechos del Hombre, don José María Lozano sostiene que: “el derecho de un habitante de la República a ser amparado en el goce de sus garantías individuales, es personalísimo y no pasa a sucesores universales”. Esto sucede cuando el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales del quejoso y que se refieren por ejemplo a su vida y su libertad, no obstante, si la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, la situación varía, por que los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos. En éste caso el artículo 15 de la Ley de Amparo Fiscal establece que:

En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el Juicio de amparo.⁷⁸

Se alega que el sobreseimiento es debido a la falta de interés jurídico cuando se reclaman actos que sólo afectan derechos estrictamente personales del agraviado, por lo que no opera cuando se trata de derechos de carácter patrimonial o económico.

En cuanto a la finalidad de nuestro estudio, es obvio que el sobreseimiento opera por falta del agraviado, el sujeto activo de la acción. Tal circunstancia impide que la acción logre su objetivo y por lo mismo debe ser ubicado dentro del primer grupo de la clasificación propuesta en el capítulo precedente como causal de

⁷⁸ TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. P. 54.

improcedencia. Para reafirmar nuestra posición nos parece interesante transcribir lo que dice el Maestro Burgoa sobre esta causa de “sobreseimiento”:

...el sobreseimiento obedece a la falta de interés juicio en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pudiendo afirmarse que, además, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS se originan por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.⁷⁹

3. -CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL CAPITULO PRECEDENTE.

TESIS RELACIONADA A LA 270

SOBRESEIMIENTO. el sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del Juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado.

Quinta Época: Tomo LX, Pág. 644. Carrillo Cavero Luis y Sucs.⁸⁰

Para nosotros, ésta es la única y verdadera causa de sobreseimiento consignada en la ley. Se establece una relación de causalidad entre improcedencia y sobreseimiento: la improcedencia es la causa y su efecto inmediato o consecuencia, el sobreseimiento. Pudiéndose establecer que: **TODO SOBRESEIMIENTO TIENE COMO CAUSA UNA IMPROCEDENCIA, PERO NO TODA IMPROCEDENCIA GENERA EL SOBRESEIMIENTO.**⁸¹

4. -CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO, O CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN

⁷⁹ BURGOA. I., Op. Cit., p.499.

⁸⁰ APÉNDICE 1985, 8ª Parte, Op. Cit., p.469.

⁸¹ *Ibidem*.

LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 155 DE ÉSTA LEY. /-CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO O CUANDO HAYAN OCURRIDO CAUSAS NOTORIAS DE SOBRESEIMIENTO, LA PARTE QUEJOSA Y LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES ESTAN OBLIGADAS A MANIFESTARLO ASI Y SI NO CUMPLEN ESA OBLIGACION, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

Todo litigante en amparo está ante la necesidad de probar la existencia del acto reclamado, ya que de no lograrlo le sobreseen el juicio. La fracción también abarca el sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto reclamado, que ya hemos estudiado en nuestro capítulo precedente como causal de improcedencia (artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo).

La inexistencia del acto reclamado implica una causa obvia de improcedencia pues nos encontramos ante la ausencia total de la causa próxima o pretendi, que es uno de los elementos esenciales para que la acción surja o logre su objetivo; de donde procede ubicar esta fracción en el tercer grupo de nuestra clasificación de causas de improcedencia del capítulo anterior.

5.-EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS INDIRECTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, NO SE HA EFECTUADO NINGÚN ACTO PROCESAL DURANTE EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS, INCLUYENDO LOS INHÁBILES, NI EL QUEJOSO HA PROMOVIDO EN ESE MISMO LAPSO. / -EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN, LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL RECURRENTE DURANTE EL TIEMPO INDICADO, PRODUCIRÁ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN ESE CASO EL TRIBUNAL REVISOR DECLARARA QUE HA QUEDADO FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. /-EN LOS AMPAROS EN MATERIA DE TRABAJO OPERARÁ EL SOBRESEIMIENTO POR

INACTIVIDAD PROCESAL O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS, CUANDO EL QUEJOSO RECURRENTE SEA EL PATRÓN. /-CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL O LISTADO EL ASUNTO PARA AUDIENCIA NO PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.⁸²

La inactividad procesal provoca la caducidad del proceso constitucional que técnicamente denominamos sobreseimiento. Para que opere el sobreseimiento se establecen dos requisitos: 1) que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas; y, 2) que no se haya efectuado- ningún acto procesal durante el término de trescientos días o que no se haya promovido durante ese lapso.⁸³

Esta última fracción del artículo 74 de la Ley de Amparo Fiscal, corresponde a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, de acuerdo a la cual, procede el sobreseimiento: 1) en amparos directos e indirectos (en este último caso sólo en la primera instancia); 2) cuya materia sea civil, mercantil y administrativa, incluyendo la fiscal; y, 3) cualquiera que sea el estado del juicio y si no se ha efectuado ningún acto procesal durante trescientos días naturales.

Así mismo, de acuerdo a la fracción en estudio, procede la caducidad de la instancia: 1) en la revisión (segunda instancia) por inactividad procesal durante trescientos días naturales y, 2) su efecto consiste en dejar firme la sentencia recurrida.

⁸²Ibiden

⁸³BURGOA, I., Op. Cit., p.501-515.

El no efectuarse ningún acto procesal, ni se haya promovido durante el término establecido, indica claramente la falta de interés jurídico del agraviado para proseguir con el juicio, por lo que desde nuestro punto de vista, se trata de un desistimiento tácito del sujeto que afecta el objeto de la acción, ya que no logra su finalidad. Por consecuencia al faltar uno de los elementos esenciales de la acción, no puede lograr su objetivo. Es por ello, que ésta última fracción del artículo 74, constituye una causal de improcedencia por inactividad procesal.

C). – EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento produce los siguientes efectos:

1° Cuando existen causas notorias de sobreseimiento, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obligación de ponerlas en conocimiento del órgano jurisdiccional respectivo conforme a la fracción IV, párrafo II del artículo 74 de la Ley de Amparo.

2° El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que ha ya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, (artículo 75 de la Ley de Amparo).

3° Su efecto más importante consiste en dejar intocados y subsistentes los actos reclamados; es decir, que da por terminado el proceso sin entrar al fondo del

asunto; por lo que no entra al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de- los cuales no niega ni concede el amparo.

4° Si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos.⁸⁴

D) . - LA IMPROCEDENCIA COMO ÚNICA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

Hemos visto como las causas de improcedencia pueden clasificarse en cinco grupos básicos:

	1.-POR FALTA DE SUJETO: FRACCIONES V, VI, VII y VIII.
CAUSAS DE	2.-POR FALTA DE OBJETO: FRACCIONES III, IV, IX, X, XI y XII.
IMPROCEDENCIA.	3.-POR FALTA DE CAUSA: FRACCIONES XVI y XVII.
ART.73	4.-POR EL ORGANO JIRISDICCIONAL: FRACCIONES I y II.
	5.-POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: FRACCIONES XIII, XIV y XV.

Dentro de estos cinco grupos básicos cabe añadir los que el artículo 74 de la Ley de Amparo Fiscal establece como casos de sobreseimiento y que ya consideramos anteriormente. Las fracciones I, II, IV y V del artículo mencionado son causas de improcedencia que pueden incluirse en el artículo 73, correspondiendo englobarse en los siguientes grupos:

⁸⁴ BURGOA, I., Op. Cit., p.515-516.

FRACCIÓN I DEL ARTICULO 74: Aunque personalmente me parece que se encuentra subsumida en la fracción XI del artículo 73 por falta de objeto, también es factible considerarla como una nueva causa de improcedencia por falta de sujeto activo; pudiendo ubicarse tanto en el grupo 1 como 2; aunque lo más correcto es ubicarla en el segundo grupo, ya que el desistimiento expreso del agraviado implica una manifestación de voluntad que extraña el consentimiento expreso del acto violatorio que originó la demanda; lo que trae como consecuencia una improcedencia superveniente que da origen al sobreseimiento, puesto que el consentimiento impide que se logre el objeto de la acción, al ser un hecho obvio que el agraviado está renunciando al amparo y protección de la Justicia Federal.

FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 74: Se establece la falta de sujeto activo, lo que daría lugar a ubicarle dentro del primer grupo de nuestra clasificación, aunque lo más factible es considerarla subsumida en la fracción XVII del artículo 73 (vid; Cap. IV, inc. B-2), ya que el fallecimiento del agraviado puede ser un caso típico de esta fracción que se encuentra ubicada en el tercer grupo; lo que resultaría más lógico considerando que el juicio de amparo quedaría sin materia, ya que como afirma el Maestro Burgoa: “La improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto”,⁸⁵ aclarándose que esto sólo es factible cuando no se afecten derechos patrimoniales, en cuyo caso, correspondería a la sucesión continuar el juicio sin que hubiese lugar al sobreseimiento del mismo, conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo.

⁸⁵ *Ibidem.*, p.499.

FRACCIÓN IV, ARTÍCULO 74: La inexistencia del acto reclamado equivale a la inexistencia de la causa próxima o pretendi de la acción, por lo que la ubicaríamos en el tercer grupo. Siendo factible su integración en la fracción XVI del artículo 73 que establece como causal de improcedencia el cese de los efectos del acto reclamado; el sobreseimiento se origina al no quedar demostrada la existencia del agravio, en el amparo directo mediante las constancias de autos y en el caso de amparos indirectos, por no probarse la existencia del agravio en la audiencia que establece el artículo 155 de la Ley de la materia. En ambos casos nos encontraríamos ante una causal superveniente de improcedencia por falta de causa próxima o pretendi que consiste en la inexistencia jurídica y material del agravio.

FRACCIÓN V, ARTICULO 74: La inactividad procesal, la consideramos Como el único caso de desistimiento tácito y por lo tanto implica la falta de objeto al no lograr su finalidad; quedando ubicada en el segundo grupo y considerándola como una nueva causal de improcedencia. Así tendríamos:

2.-POR FALTA DE OBJETO:

- a) FRACCIÓN I, integrada a la fracción XI del artículo 73.
- b) FRACCIÓN V, nueva causal de improcedencia correspondiéndole la fracción XVIII del artículo 73.

CAUSAS DE
IMPROCEDENCIA.
ART. 73.

3.-POR FALTA DE CAUSA:

- a) FRACCIÓN II, integrándose en la fracción XVII del artículo 73.
- b) FRACCIÓN IV, integrada en la fracción XVI del artículo 73.

E).-EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA

Habiendo ubicado en nuestra clasificación de la improcedencia los casos de sobreseimiento del artículo 74 de la Ley de Amparo Fiscal, pasemos ahora al momento en que debe plantearse y resolverse la improcedencia.

La improcedencia debe plantearse y resolverse al iniciarse el procedimiento, cuando el juez examina la demanda para resolver si la admite o la desecha. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, si el juez o el tribunal encuentran motivos manifiestos e indudables de improcedencia deben desechar la demanda.

El desechamiento de la demanda es, pues, uno de los efectos de la improcedencia, cuando ésta se presenta manifiesta e indudablemente en el momento de examinarse la demanda. A la improcedencia que produce este efecto la denominamos improcedencia de origen y no puede tener relación con el sobreseimiento.

Ahora bien, en el caso de que se admita la demanda y ya iniciado el proceso pueden ocurrir dos cosas:

a) Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de presupuestos procesales, y entonces se sobresee porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta; o, b) Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso, y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no reúne los requisitos de procedencia que sí existían cuando se examinó la demanda inicialmente, y que esto motiva que deba sobreseerse el Juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio, y tampoco

requiere negarse hasta la sentencia que debe resolver tan sólo el fondo.⁸⁶

En esos casos se trata de una improcedencia superveniente y es, precisamente ésta, la que tiene como efecto directo e inmediato el sobreseimiento.

F) EL SOBRESEIMIENTO COMO EFECTO DE LA IMPROCEDENCIA:

Castro establece que:

Pero si toda acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio, debe entender que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.⁸⁷

Y Burgoa sustenta el mismo criterio:

...todo Juicio de amparo fiscal improcedente origina fatalmente una resolución Judicial de sobreseimiento que lo termina, sin que, por otra parte sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia.⁸⁸

Con lo cual no estamos de acuerdo, pues aunque ambos se refieren a una improcedencia superveniente que obliga a sobreseer el juicio; no es lógico deducir que “NO TODO SOBRESEIMIENTO TIENE COMO CAUSA UNA IMPROCEDENCIA”. Pues como hemos visto, entre la improcedencia y el sobreseimiento se establece una relación de causalidad, donde la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto o consecuencia, por lo que consideramos que: TODOSOBRESEIMIENTO TIENE COMO CAUSA UNA IMPROCEDENCIA. PERO NO TODA IMPROCEDENCIA GENERA EL SOBRESEIMIENTO.⁸⁹

⁸⁶ CASTRO, J., Op. Cit., p.363.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ YCHANTE del A; S. Leslie.

G).-CRÍTICA A LA REGLAMENTACION DEL SOBRESEIMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE AMPARO FISCAL.

La reglamentación de la improcedencia y el sobreseimiento ha sido arbitraria por el legislador. La estructura del artículo 74 de la Ley de Amparo Fiscal no es acertada porque usa una técnica legislativa deficiente, ya que sólo la fracción III señala una causa genérica de sobreseimiento.

Tenemos la certeza de que a través del presente trabajo hemos podido demostrar que las fracciones I, II, IV y V del artículo 74 constituyen presupuestos o hipótesis de improcedencia y por lo tanto su consecuencia es el sobreseimiento y deben estar englobadas dentro de las causas de improcedencia.⁹⁰

Es por ello que nos atrevemos a proponer la reforma de los artículos en cuestión.

CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

ARTICULO 73. El juicio de amparo fiscal es improcedente:

I....

II....

III....

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, **INCLUYENDO EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA DEMANDA.**

XII...

⁹⁰ BURGOA, I., Op. Cit., p.497.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; O CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERA CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO; O CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 155 DE ESTA LEY.

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, INCLUYENDO EL FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO, SI LA GARANTÍA RECLAMADA SOLO AFECTA SU PERSONA.

XVIII. CUANDO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, NO SE EFECTUE NINGÚN ACTO PROCESAL DURANTE TRESCIENTOS DÍAS NATURALES, NI EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO EN ESE MISMO TÉRMINO. EN MATERIA DE TRABAJO, ESTA CAUSAL SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL RECURRENTE O QUEJOSO SEA EL PATRÓN.

XIX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

CAPITULO IX

Del sobreseimiento

ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento:

Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento en base a la causal XVIII del artículo anterior.

CONCLUSIONES.

1.-El amparo fiscal, institución propiamente mexicana, surge ante la necesidad de establecer una institución jurídica cuyo fin primordial fuera la defensa de los Derechos Públicos Subjetivos frente a los actos de autoridad o leyes que les afectaran. Su fundamentación jurídica la encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es un verdadero medio de control constitucional que puede definirse como:

Un medio de control constitucional ejercido por el órgano jurisdiccional; un proceso legal autónomo promovido por vía de acción, por cualquier individuo que sufra un agravio personal y directo por leyes o actos de autoridad que lo coloquen en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, y cuya sentencia a título particular, tiene por objeto la anulación del acto reclamado, restableciendo el orden constitucional, cuando es violado.

Las hipótesis establecidas por el artículo 103 constitucional son: - a).-Por leyes o actos de autoridad consistentes en un hecho voluntario y consciente, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión y/o ejecución que afecte las garantías individuales y que se imponga imperativamente (fracción I); y b).-Por leyes o actos de autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, consistentes en una decisión y/o ejecución que afecte situaciones jurídicas relativas a la competencia (fracciones II y III).

2.-El amparo fiscal como proceso autónomo, no puede desligarse de la Teoría General del Proceso, por tal motivo, los conceptos de jurisdicción, proceso, interés jurídico, pretensión y acción son parte integral de nuestro juicio de amparo.

Se entiende como jurisdicción a la facultad de declarar y aplicar el derecho por acto de autoridad legítima; y ejecutar y llevar a efecto las resoluciones legalmente dictadas; todo esto a través de un orden legalmente establecido que denominamos proceso.

En cuanto a lo que debe entenderse como interés jurídico, personalmente no estamos de acuerdo con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, no obstante para efectos de amparo, el interés jurídico no es si no lo que la doctrina conoce como derecho subjetivo; la facultad o potestad de exigencia, objetivizada en una norma jurídica. Por lo tanto, para la jurisprudencia derecho subjetivo e interés jurídico son sinónimos, pero subordinada la facultad o poder otorgado por la norma a su calidad de “exigible” frente a otro sujeto.

La pretensión se establece como un requisito de la acción y es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, el cual no siempre da origen al proceso, ello dependerá de la conducta que asuma el agraviado; si realmente desea obtener una satisfacción nos encontramos a te la pretensión y por lo tanto debe ejercitarse la acción como medio para alcanzarla.

3.-La acción es el acto con que se inicia cualquier proceso: el derecho, la potestad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. El ejercicio de la acción de amparo fiscal se encuentra garantizado por la Constitución, y está encaminado a provocar la actividad jurisdiccional federal

para obtener la protección contra los actos autoritarios que vulneren o restrinjan las garantías individuales en términos del artículo 103 constitucional.

4.-La acción de amparo fiscal se compone de los siguientes elementos: sujeto, objeto y causa; la inexistencia de alguno de ellos provoca la improcedencia de la acción. Los principios fundamentales referentes a la acción de amparo, son requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitarla y no caer en una causal de improcedencia; estos son: el de instancia de parte agraviada, la existencia de agravio personal y directo y el de definitividad.

5.-La improcedencia general de la acción de amparo fiscal consiste en la imposibilidad jurídica para que el órgano jurisdiccional estudie y decida sobre el acto reclamado y por consecuencia equivale a la improcedencia del juicio respectivo, puesto que ambos persiguen el mismo objeto.

La improcedencia da origen al desechamiento de la demanda o al sobreseimiento, dependiendo del momento en que se detecte: antes o durante el proceso.

6.-La improcedencia puede ser: constitucional, legal o jurisprudencial. La improcedencia legal se encuentra regulada por el artículo 73 del Amparo Fiscal en XVIII fracciones. Cada caso de improcedencia afecta alguno de los elementos de la acción de amparo, excepto las fracciones I, II, XIII, XIV y XV; las dos primeras

implican al órgano jurisdiccional que conoce de amparo y las tres últimas están directamente relacionadas - con el principio de definitividad.

De tal manera que las causales de improcedencia pueden clasificarse en cinco grupos básicos, mismos en los cuales se pueden ubicar las fracciones I, II, IV y V del artículo 74 del Amparo Fiscal, lo que nos viene a confirmar que el sobreseimiento en el Amparo Fiscal es el efecto directo e inmediato de la improcedencia, conceptos entre los que se establece una relación de causalidad, siendo la improcedencia la causa y el sobreseimiento su consecuencia lógica-jurídica.

7.-No obstante lo anterior, el artículo 74 de la Ley de Amparo es deficiente en su redacción puesto que sólo la fracción III puede considerarse como causa de sobreseimiento, ya que las otras cuatro fracciones, son- causales de improcedencia.

Es debido a ello que consideramos necesario se reformen los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo Fiscal, en virtud de que la reglamentación de la improcedencia y el sobreseimiento ha sido arbitraria por el legislador, puesto que teóricamente cuatro de las causas de sobreseimiento son causas de improcedencia, motivo por el cual se propone la reforma a los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo Fiscal, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

ARTICULO 73. EL JUICIO DE AMPARO FISCAL ES IMPROCEDENTE:

I...

II...

III...

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, **INCLUYENDO EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA DEMANDA.**

XII ..

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; O CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERA CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO; O CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 155 DE ESTA LEY.

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, **INCLUYENDO EL FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO, SI LA GARANTÍA RECLAMADA SOLO AFECTA A SU PERSONA.**

XVIII. CUANDO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE, NO SE EFECTUE NINGÚN ACTO PROCESAL DURANTE TRECIENTOS DIAS NATURALES, NI EL QUEJOSO HAYA PROMOVIDO EN ESE MISMO TÉRMINO. EN MATERIA DE TRABAJO, ESTA CAUSAL SOLO PROCEDERA CUANDO EL RECURRENTE O QUEJOSO SEA EL PATRÓN.

XIX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

CAPITULO IX

Del sobreseimiento

ARTICULO 74. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERA O SOBREVINIERA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

Cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento en base a la causal XVIII del artículo anterior.

8.-Consideramos que en el desarrollo del presente trabajo, se demostró la hipótesis que propusimos al inicio del mismo, por lo que consecuentemente concluimos afirmando que:

TODO SOBRESEIMIENTO TIENE COMO CAUSA UNA IMPROCEDENCIA PERO NO TODA IMPROCEDENCIA GENERA EL SOBRESEIMIENTO.

BIBLIOGRAFÍA.

- * ARAGONES, Manuel. A., "Nociones de Derecho Positivo Mexicano".
2ª edición, Ed. Patria, S.A., (México, D.F.), 1981.
- * BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones".
11ª edición. Ed. Porrúa, México, Distrito Federal. 1995
- * BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo".
25ª edición, Ed. Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1988.
- * CASTRO V., Juventino. "Lecciones de Garantías y de Amparo".
3ª edición, Ed. Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1981.
- * CORTES FIGUEROA, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso".
2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, (B.C.N., México), 1975.
- * CHIOVIENDA, Guiseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil".(Clásicos del Derecho,
volumen 6).
9ª edición. Ed. Harla, México, 1997.
- * DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. "Diccionario de Derecho".
11ª edición, Ed. Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1983.
- * ESCRICHE, Joaquin, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".
Tomo II, 2ª edición., Cárdenas editor, México, 1986.
- * GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho".
37ª edición, Ed. Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1985.
- * GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso".
8ª edición, Ed. Harla, (México, D.F.), 1990.
- * LLOVERAS DE RESCK, María Emilia, "Tratado Teórico Práctico de las Nulidades".
Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- * PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo".
1ª edición, Cárdenas Ed. y Distribuidor, (B.C.N. México), 1977.
- * PEREZ DE LEÓN, Enrique. "Notas de Derecho Constitucional Administrativo".
9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1989.
- * PORRÚA PEREZ, F. "Teoría del Estado".
19ª edición, Ed. Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1984.
- * TENA RAMÍREZ, F. "Derecho Constitucional Mexicano".
21ª edición, Ed. Porrúa S.A., (México, D.F.), 1985.

* LA FUNCIÓN DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H, Estudios de Derecho Internacional Público, N° 7 UNAM, (México, D.F.), 1990

* VILLORO TORANZO, Miguel. “Introducción al Estudio del Derecho”.

4ª edición, Ed. Porrúa, S.A., (México, D.F.), 1980.

JURISPRUDENCIA:

* INFORME 1974: 3ª Parte, Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados. MAYO ediciones, (México, D.F.).

* APÉNDICE 1975: 8ª Parte, Pleno y Salas. MAYO ediciones, (México, D.F.).

* APÉNDICE 1917-1985: 8ª Parte, Pleno y Salas. MAYO ediciones, (México, D.F.).

* APÉNDICE 1917-1985: 8ª Parte, Pleno y Salas. MAYO ediciones, (México, D.F.).

LEYES Y CÓDIGOS:

* CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Lazcano Garza Editores. 4ª edición, México, 1997.

* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5ª edición actualizada, Serie Jurídica Mc. Graw Hill, (México, D.F.), 1997.

* LEY DE AMPARO Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Delma, 11ª edición, (México, - D.F.), 1989.

* LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Dofiscal Editores. 9ª edición, México, 1998.

* NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, TRUEBA URBINA, Alberto, 52ª edición actualizada, Ed. Porrúa, (México, D.F.), 1990

DICCIONARIOS:

* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Ed. Espasa alpe. Tomo I. 21ª edición. Madrid, 1992.

